



Universidad de Chile
Facultad de Filosofía y Humanidades
Licenciatura en Historia

Seminario de grado:
Laboratorio de Historia Rural: Paisaje y Sociedad en la Europa Meridional
(ss. XIV-XVIII)

Vida campesina y fiscalidad en Villasbuenas de Gata (siglos XV-XVI)

Informe para optar al Grado de Licenciado en Historia presentado por:
Rodrigo Alejandro Valenzuela San Martín

Profesor guía: Luis Vicente Clemente Quijada

Santiago de Chile
2020

Contenido

1. Introducción	1
2. Marco teórico	2
3. La formación del Estado Moderno.....	6
4. La Hacienda española.....	10
5. La Orden de Alcántara	15
6. La enajenación y venta de Villasbuenas	18
7. En torno al despoblamiento de un asentamiento.....	23
8. Consideraciones finales.....	35
9. Bibliografía	37
10. Anexo documental.....	41

1. Introducción¹

Por largo tiempo la vida rural representó el centro de la sociedad, así la agricultura era el principal medio de sustento y, por tanto, forzaba a que la población se mantuviera viviendo en los campos para poder desarrollarla. Ni siquiera el auge del mundo urbano –con todo lo positivo que puede representar– ni la pérdida de población rural ha conseguido disminuir la importancia de esta actividad económica en el devenir de la humanidad.

Habiendo nacido en una zona rural del centro-sur de Chile, he sido cercano –quizá no tanto como otros– a una realidad de gente que año a año se esfuerza para sobrevivir en una realidad donde los cultivos son «despreciados» en favor de actividades que no exigen gran dedicación y sacrificio, a la vez que ofrecen mayores ganancias. Si bien el contexto en el que me crie con el que se desarrolla en este trabajo no son similares espacial, temporal y políticamente, ello no me impide encontrar ciertas similitudes pues, como sabemos, el campo chileno vivió su propio proceso de privatización y acumulación por parte de las oligarquías terratenientes, lo cual ha acabado –o ha intentado hacerlo, con bastante éxito si se me permite opinar– con sistemas de explotación que escapan a la dinámica de las explotaciones privadas.

Pues bien, al formar parte del proyecto Fondecyt Transformaciones agrarias y comunidades campesinas en el suroeste ibérico: el maestrazgo de Alcántara (ss. XV-XVI), esta investigación se enmarca en el objetivo propuesto por este, que es analizar las transformaciones en las estructuras agrarias y en el modelo social de las comunidades campesinas del maestrazgo de Alcántara, en el marco de la transición al capitalismo y de la consolidación del absolutismo en Europa Occidental (siglos XV y XVI) y del actual debate en torno al empobrecimiento de las sociedades campesinas, para comprobar los efectos de las respuestas comunitarias a los problemas de la concentración de tierra y de la depauperación.

En línea con esto, el presente trabajo se adentra en el análisis del caso de una población que perteneció a la orden de Alcántara y sufrió el proceso de enajenación y venta llevado a cabo por la corona española durante el siglo XVI: la villa de Villasbuenas, en la Sierra de Gata. Así, se plantea complementar al proyecto citado previamente al seguir dos de sus objetivos secundarios, que son a) definir los sistemas de gestión comunal de los recursos naturales y de los espacios agrarios y b) valorar las repercusiones del nuevo modelo agrario y de la fiscalidad sobre el modelo social, atendiendo especialmente sobre la distribución de la riqueza entre el campesinado.

¹ Este trabajo fue realizado con una beca asignada por el proyecto *Fondecyt 11181341 «Transformaciones agrarias y comunidades campesinas en el suroeste ibérico»* del profesor Luis Vicente Clemente Quijada.

Abreviaturas usadas:

AGS, EXH: Archivo General Simancas, Expedientes de Hacienda; BNE, MSS: Biblioteca Nacional Española, Manuscritos; AGS, CE, RG: Archivo General Simancas, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales.

Partiendo de un resumen de las principales características del Estado Moderno, atravesando por la elaboración de la hacienda castellana, llegamos a lo que nos interesa: el proceso de desmembramiento, enajenación y venta de las órdenes militares, en este caso la de Alcántara. Esperamos establecer, recurriendo tanto fuentes de corte económico y poblacional como a varias indagaciones historiográficas similares en otros territorios españoles, las consecuencias que tal proceso generó en la población que vivía en aquel lugar. Nuestra hipótesis es simple: la enajenación de esta villa, con sus bienes comunales incluidos, generó un proceso negativo para sus habitantes, especialmente en el ámbito económico, lo que estimuló la migración de estos hacia otros lugares.

Al final de este trabajo, anexo la transcripción paleográfica inédita, que he realizado en el marco de esta investigación, de una de las pocas visitas conocidas realizadas a Villasbuenas de Gata, que tuvo lugar a mediados del siglo XVI en el preámbulo de la venta de esta villa, la cual consideramos de vital importancia para explicar, por un lado, el interés particular de esta transacción y, por otro, justificar el proceso de enajenación de territorios llevado a cabo por la corona española a partir de aquella centuria.

2. Marco teórico

La defensa de los llamados bienes comunes ha venido tomando fuerza desde el siglo XX, siendo el principal objetivo de reivindicación de variados grupos sociales. Esto no sería más que la respuesta que la oleada de privatizaciones, permitidas y exacerbadas por el sistema neoliberal, ha generado alrededor del mundo. Así, el resguardar todo aquello que pueda ser considerado como un bien común significa enfrentar la progresiva mercantilización que se ha apropiado de la realidad y que tiene su base en el depredador auge del capitalismo financiero (Houtart, 2015).

Respecto a esta situación han sido varios los organismos y agrupaciones que han salido a interpelar a la sociedad sobre el papel de los bienes comunales. Así lo demuestra la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), cuyas directrices recalcan la importancia «(...) *mejorar la gobernanza de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques con el objetivo primordial de lograr la seguridad alimentaria para todos y apoyar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada*» (FAO, 2012, p. 4). Con ello se propone usar al propio sistema para permitir la interrelación entre el Estado, los privados y la sociedad civil, cuyas relaciones permitirían el beneficio de cada grupo y comunidad, en especial de aquellos más afectados por el modelo neoliberal.

El manejo de los bienes comunes ha atraído la atención de variadas disciplinas. La primera referencia que se maneja es la hipótesis postulada en 1968 por Garret Hardin, quien hablaba de una llamada «tragedia de los comunes», ocurrida –de forma muy simplificada– cuando un recurso natural se agota a causa de la sobreexplotación de este, propiciada por los intereses egoístas de los individuos que pesaban más que los intereses del grupo en el que se inscriben (Ostrom, 2000; Ramis Olivos, 2013).

El concepto de «bienes comunes» se refiere, bajo una mirada simplista, a todos esos bienes utilizados en común por grupos, comunidades o la misma sociedad. En el debate respecto a la naturaleza de los bienes, autores como Paul Samuelson (1954), Musgrave (1959) y Buchanan (1965) hablaban de bienes privados y públicos en base al concepto de exclusividad, la capacidad de impedir que alguien use un bien por el que no paga acceso, pues se basaban en la dicotomía entre mundo privado y mundo estatal (Ramis Olivos, 2013). Ostrom, por su parte, añadió a esa clasificación el concepto de rivalidad, la imposibilidad de que otro consuma los bienes cuando ya hay una cierta cantidad haciéndolo, pues estos son limitados (Ramis Olivos, 2013).

Tal noción ha sido utilizada por largo tiempo para justificar una visión político-económico-social en la que imperan dos modelos, únicas respuestas al problema. Se parte de la premisa de que los recursos que podríamos llamar públicos –entiéndase por estos todos aquellos que no pertenecen a ningún individuo y que por tal razón todos utilizan para obtener beneficios– son arrasados por las comunidades que se ubican cerca de ellos si no existe una regulación pues asume que los humanos se mueven por sus propios intereses y que, salvo contadas ocasiones, estos siempre están por sobre los intereses de la comunidad. Por tal motivo, cada modelo por sí mismo solucionaría la «tragedia de los comunes» pues, para evitar la desaparición de tan importantes recursos, las comunidades deberían recurrir, por un lado, a la privatización de tales espacios y los bienes que allí existen o, por el otro, buscar un poder superior al del grupo –el Estado mayoritariamente– que regule la explotación de estos y salvaguarde su reproducción mediante un control efectivo, casi totalitario.

La permeabilidad que tal planteamiento negativista y pesimista ha generado la materialización de que la sociedad actual gire únicamente en torno a la idea de hacer públicos o privados tanto espacios como entidades u organizaciones. En respuesta a ello ha surgido una corriente que intenta, mediante la investigación, demostrar que la situación no se reduce solo a esa dicotomía, sino que hay más posibilidades. Dentro de este grupo se encuentran los trabajos realizados por Elinor Ostrom, que se ha dedicado por décadas a buscar ejemplos que justifiquen una tercera respuesta al problema de los comunes.

De acuerdo con el planteamiento de Ostrom (2000), esta tercera vía es la de la administración comunitaria, nacida en las comunidades ocupando un alto grado de solidaridad y reciprocidad entre sus integrantes. Con ella llegan al entendimiento de que los recursos no son infinitos ni perdurables en el tiempo bajo las lógicas de explotación extensiva o intensiva, comprendiendo que estos deben obtenerse de forma sustentable y que el beneficio de la cooperación comunitario es mucho mayor al obtenido por los individuos. Sin embargo, lograr administrar la extracción de los recursos requiere de unos requisitos previos. En primer lugar, se requiere un marco institucional que estructure el sistema de explotación a partir de una estructura político-administrativa, acordada y mantenida por la comunidad, que sistematice los territorios a explotar, que pasarán a considerarse bienes de uso común. Por ella se dará el perfecto funcionamiento del sistema, el cual informará, vigilará y

sancionará a quienes no cumplan lo acordado –los llamados *free riders*, personas o entidades que buscan beneficiarse sin respetar las reglas establecidas–. En segundo lugar está la organización de la explotación, la teoría de la acción colectiva, fusionando los ámbitos legales y económicos para otorgar los criterios que definirán la explotación sustentable y la producción de beneficios económicos para todos, además de regular los perjuicios que enfrentan los que transgreden las reglas, usualmente en forma de menoscabos al patrimonio privado. Por último se encuentra la esfera social, mucho más compleja como para desarrollar aquí, con el que se generan nuevos grupos encargados de la vigilancia y el correcto funcionamiento del marco legal/administrativo creado, y, aunque estén incluidos dentro de este, gozan de ciertos beneficios por el cargo (Ostrom, 2000). Ostrom crea así un nuevo concepto, el de recursos de uso común, para designar sistemas de recursos lo bastante grandes como para tornar oneroso –pero no imposible– apartar a posibles beneficiarios (Ostrom, 2000; Ramis Olivos, 2013).

Si bien el concepto de «tragedia de los comunes» es una invención del siglo XX, es fácil argumentar que ya se encontraba presente en centurias anteriores. Podemos seguir esta hasta los albores del Estado Moderno, que con todo el aparataje que involucra puede ser considerado un monstruo con ansias de dominar y centralizar la administración. Y aunque hablemos del Estado Moderno como un ente superpoderoso, su instalación y ejecución requirió de ciertas características centrales. Las monarquías debieron forjar entonces una base para que esta «criatura» se asentara y pudiera desarrollarse. En este el factor económico tuvo una gran incidencia, pues solo los recursos financieros podían mantener tan enorme y expansiva maquinaria. La necesidad de financiación adquirió un papel central para los Estados Modernos pues, además de mantener a la administración estatal, estos recursos se destinaban hacia otras áreas, como la bélica, que adquirió una categorización universal a partir de la Edad Moderna, y la política, que derivó en la creación y el mantenimiento de misiones diplomáticas a lo largo del mundo.

Los estudios respecto al surgimiento y consolidación del Estado Moderno, así como del desarrollo fiscal, tienden, sin embargo, a centrarse en la visión de los Estados y las clases dominantes dentro de cada reino. Conocemos la forma en que la nobleza y la burguesía formaron parte de este proceso, con mayor o menos profundidad dependiendo del territorio, junto a los beneficios que obtuvieron de ello. En cambio, respecto a los grupos medios y bajos solo conocemos una concepción mediada por la visión de quienes se abogaron la representación de aquellos y que, en su mayoría, no pertenecían a estos estratos sociales.

Es en ellos donde se debería prestar más atención puesto que fueron los más presionados por la nueva fiscalidad y el surgimiento del absolutismo. En una sociedad eminentemente rural y centrada en la agricultura como la europea de estas centurias, el sostener cambios impuestos desde arriba debió ser un problema que el sistema económico imperante apenas pudo solventar por sí mismo. Aquí entran en juego nuevas maneras de engrosar los ingresos fiscales, creadas en base al propio auge de la centralización territorial.

¿Qué era lo más importante en el mundo rural? La explotación de los suelos a través de la agricultura. El Estado Moderno se aprovechó de esta situación y a lo largo de Europa creó un régimen en el que se vendían tierras, rentas percibidas por estas e incluso poblaciones, siendo ejemplos la exclaustración de los monasterios con Enrique VIII, la incorporación de las posesiones católicas en las monarquías de Suecia y Dinamarca. En el caso español –al igual que el portugués, aunque este es más tardío, en 1551– se genera una exacerbación tras la incorporación perpetua de las órdenes militares en 1523, verdaderas maquinarias económicas y militares que dominaron el paisaje rural ibérico. Esta comercialización propició el enriquecimiento de las clases nobles y burguesas y, por un lado, significó un cambio radical en el sistema de vida campesino, mientras por el otro fue usada para la consolidación del Estado.

El conflicto por el uso de los bienes comunes estalló en muchos lugares de la España de estas centurias. En muchos casos la señorialización de los territorios devino en una privatización de estos espacios que por años estuvieron a cargo de los concejos locales. En otros, estos se protegieron mediante la propia organización concejil que contaba con los recursos suficientes para enfrentar a los nuevos señores. Pero el avance del Estado Moderno español no se detuvo y el absolutismo de sus monarcas limitó que esta nueva imposición fuera siquiera cuestionada o catalogada como perjudicial para la sociedad.

En siglos posteriores se avista el proceso de señorialización como el factor que permitió la Revolución Industrial. Similar a España, Inglaterra vivió una privatización de los suelos que produjo, de acuerdo con la visión tradicional, un aumento en la producción pues su dueños introdujeron nuevas técnicas y productos agrícolas que en las tierras manejadas por comunidades no existieron. Sin embargo, las nuevas investigaciones han llegado a afirmar que la revolución agrícola se produjo en el siglo XVII de la mano de las explotaciones comunales, así como de los recursos que estas manejaban, cuya organización permitió mayores rendimientos y la aparición de grandes innovaciones (Allen, 2002).

Esta revisión del papel de los bienes comunales en la vida agrícola llevó a que Clemente Ramos (2013) nos presentase la importancia que los bienes comunales poseen para la población, en este caso de Extremadura, pues los utilizaba para complementar una economía de por sí bastante pobre. Mediante los comunales, gran parte del campesinado desde el siglo XIII consiguió estabilizar su supervivencia en un modelo que los catalogaba como la base económica y los presionaba para conseguir más recursos.

Por su parte, Clemente Quijada (2014) y Luchía (2020), usando en mayor o menor medida el modelo de Ostrom, explican la transformación que sufrió la administración de los bienes comunales. Clemente Quijada (2014), si bien dedica su estudio a la dehesa de Araya en Alcántara, nos permite conocer el proceso por el cual atravesaron los comunales y los poblamientos dependientes de ellos cuando las órdenes militares –en este caso la orden de Alcántara– que administraban estos territorios colocaron sus ojos en ellos buscando aumentar sus beneficios fiscales. Inició así una lucha entre pobladores y la orden por el control de unos

recursos cuya importancia afectaba la vida rural y que acabó con la cesión de estos a la administración concejil de cada lugar (Clemente Quijada, 2014). Luchía (2020), por su parte, se dedica a estudiar la legislación concejil de la península ibérica en busca de esta organización que escapaba de la lógica de la privatización en manos de particulares y la administración llevada a cabo por poderes superiores a este ámbito –la orden militar o el propio monarca–, reconociendo cómo esta permitió, contrario de la creencia que exagera la privatización como algo positivo y beneficioso, una explotación sostenible y racional, incluso con las falencias propias de una comunidad que no era igualitaria en un sentido económico.

3. La formación del Estado Moderno

Un punto de inflexión importante en la historia de la humanidad es el nacimiento y conformación de los Estados Modernos pues su presencia marcó un antes y un después respecto de la administración de los territorios. Es a partir de ellos que los estudiosos de la «tragedia de los comunes» pueden hablar de las únicas dos soluciones al problema: la privatización o la estatalización de los bienes comunales, ya que el Estado Moderno representa ese poder superior al que las comunidades pueden recurrir con tal de regular la explotación de sus recursos y evitar su desaparición.

Pero ¿qué podríamos definir como un Estado Moderno? Una buena definición sea la desarrollada por Ruggiero Romano y Alberto Tenenti en el libro *Fundamentos del Mundo Moderno* de 1971. En él, ambos autores señalan que los Estados Modernos son el resultado de una transformación del mundo europeo que fue propiciada por la confluencia de condiciones específicas dentro de cada territorio. Así, para que un Estado se considerase así mismo, usando palabras de aquellos autores, como un Estado Moderno debía anclarse en «a) una cierta estabilidad territorial; b) el establecimiento de un poder central lo suficientemente fuerte; c) la supresión, o (...), drástica reducción del poder feudal; y d) la creación de una infraestructura suficientemente sólida (...)» (Romano & Tenenti, 1972, p. 269).

Romano & Tenenti (1972) hacen hincapié en el ideal imperialista, explotado por Carlos V en la Europa Occidental y materializado por Mohammed II en Medio Oriente, como punto de inflexión al universalizar los conflictos y forzar alianzas entre entidades muchas veces opuestas. Esta idea generará, por un lado temor y rechazo dentro del panorama político europeo y, por otro, obligará a que los monarcas buscasen maneras que garantizaran la paz y su posición en el poder.

Por su parte, Pelayo & Tarrés (2009), afirman que el germen de los Estados Modernos inicia mucho más atrás, durante la Plena Edad Media, gracias a la decadencia del Papado y el Sacro Imperio, poderes universales, lo que permitió que los príncipes y reyes adquirieran un estatus mayor. Mientras la figura del Papa y el emperador decaía entre la población, los segundos asumieron títulos y tratamientos que emulaban a los de estos, pues tanto el Papado como el Imperio habían vivido sus propios procesos de debilitamiento.

La Iglesia fue cuestionada por monarquías menores, como la francesa, que empezaron a ejercer su influencia sobre asuntos eclesiásticos. El clero, por su parte, comenzó a congraciarse con reyes y príncipes con tal de obtener mejores posiciones en la Iglesia y teniendo luego que corresponder aquel apoyo. Gracias a ello los monarcas obtuvieron prerrogativas sobre el clero nacional (Pelayo & Tarrés, 2009). Por su parte, el Imperio primero debió lidiar con el Papado respecto a su categorización como poder temporal y, en segundo, su propia debilidad como un ente universal y poderoso. Esto fue aprovechado por los reyes soberanos para impedir el reconocimiento del Imperio dentro de sus territorios y, a la vez, obtener el mismo tratamiento que recibía el emperador al punto de reemplazarlo como tal en sus jurisdicciones (Pelayo & Tarrés, 2009)

Mientras el Papado y el Sacro Imperio perdía su hegemonía mundial, Europa vivía la «crisis» del feudalismo, proceso que se ha establecido como punto importante en la historia. La Europa posterior al siglo XI se dividió en varios reinos cristianos dirigidos por un monarca que de tal solo tenía el título, cuya base era el feudo² y en torno al cual se organizaba un modo de vida eminentemente rural, donde la cabeza correspondía al señor feudal. Este se encontraba bajo el dominio del rey o príncipe, pero en la práctica era mucho más poderoso pues poseía ingresos económicos generados por sus vasallos (los campesinos) y un ejército personal.

Feliu & Sudrià (2013) afirman que las oleadas de peste negra que asolaron Europa durante el siglo XIV minaron las bases del sistema feudal. Los señores perdieron poder ya que sus ingresos dependían de los tributos pagados por sus vasallos, los cuales fueron los más afectados por la mortandad general. Esta debilidad permitió que los reyes emprendieran un «contraataque» en cuya base se hallaba el derecho romano, altamente conocido, las alianzas con las ciudades, el fisco real y nuevas armas. (Feliu & Sudrià, 2013), consiguiendo que todo el territorio respondiera ante ellos y limitando las rebeliones causadas por la imposición de esta nueva política. Si bien esto es una visión general, en el caso de la península ibérica la tesis más tradicional sostiene que, dada su ubicación cerca de la frontera con el Islam, la sociedad es más abierta y existe el campesino libre, capaz de ser caballero villano y elegir señor (behetrías).

En contraposición al excesivo interés de Feliu & Sudrià con la esfera económica y los efectos negativos que la peste negra tuvo para el mundo feudal, la propuesta de Hilton (1987), mucho más anterior, señala que el devenir de los últimos siglos de la Edad Media originó una preocupación entre los señores feudales por maximizar las rentas de sus feudos con el único propósito de seguir aparentando su estatus social. Ello los obligó a aumentar las imposiciones de rentas, causando que el campesinado servil no pudiera mantener su calidad de vida y se sublevase contra ellos, además de forzarlos a introducir cultivos y métodos de

² La imagen básica del sistema feudal se organizaba en torno a pequeñas comarcas a cargo de un señor feudal reconocido por el rey gracias a un vínculo de vasallaje. El feudo se componía de una reserva señorial, la reserva de los siervos y tierras comunales que estos usaban para proveerse recursos.

cultivo más aptos para generar excedentes. A través de estos se restauró lentamente el comercio europeo y se generaron, en paralelo, nuevos grupos sociales totalmente distintos a los señores feudales y mucho mejor preparados para esta nueva realidad donde importaba más la comercialización de mercancías.

A partir de ello tomó importancia la vida urbana. A pesar de que fueron pocas las ciudades que sobrevivieron a la caída del Imperio Romano y el predominio de la vida rural, a finales de la Baja Edad Media se produjeron, mediante el aumento del comercio, vínculos entre estas y los debilitados reyes. Con ello las ciudades gozaron del patrocinio real, materializado en exenciones y beneficios fiscales, a cambio de que sus habitantes entregasen su apoyo a estos. La protección regia ayudó a la burguesía, el nuevo grupo social que se caracterizó por su vinculación comercial, lo que la enemistó con la nobleza, el clero y los señores feudales. Este papel económico ha sido tradicionalmente exacerbado por la historiografía al punto de considerarlos como los grandes transformadores de la Edad Moderna, en desmedro de otros grupos como el campesinado.

Las ciudades sostuvieron a las monarquías a través de sus recursos, que iban a parar a las arcas fiscales, y de su participación de las políticas regias pues los burócratas provenían de las urbes, que por mucho tiempo desarrollaron instituciones educativas. Las pretensiones centralistas de los Estados Modernos transformaron a la burocracia en un grupo de importancia que desempeñaba labores administrativas necesarias para su supervivencia.

Si bien el auge de la burocracia significó grandes beneficios para los monarcas, tanto políticos, materializados en el respaldo de sus decisiones, como económicos, ya que muchos compraban sus cargos, estos todavía tuvieron que negociar con la nobleza tradicional. Carlos Morales (2018) habla para el caso español de la alianza entre la nobleza y la corona, pues otorgaba apoyo y protección a los primeros mientras que daba a los segundos un fortalecimiento del poder estatal. Además, las instituciones fiscales reforzaron las bases financieras de las monarquías absolutistas mediante la centralización fiscal y la participación de las élites políticas a través de cauces parlamentarios y económicos. Jiménez Estrella (2012), por su parte, reconoce el interés de la burguesía por obtener honores y un estatus similar al de la nobleza, lo cual manifestó en la compra de cargos, oficios, honores y puestos. Estas dos ideas rompen con la enraizada visión histórica que ya hemos descrito en los párrafos anteriores, demostrando que la burguesía, pese a todo, continuó siendo minoritaria en cuestiones de poder.

Se nos ha dicho que los reyes, a pesar de todo, conservaban el derecho a cobrar impuestos por el tránsito de mercancías o la celebración de ferias en el territorio bajo su jurisdicción, impuestos que no tenían mucho que ver con los cobrados por los señores feudales y que, por tanto, no les significaban pérdidas a estos. La progresiva reactivación del comercio europeo acabó favoreciendo a las arcas reales, lo que permitió que las monarquías costearan los cambios con los cuales afirmaron su papel principal en el sistema político: un

ejército entrenado y dependiente del rey y una burocracia educada y formada para administrar el reino.

Martínez Ruiz (2016) señala que durante la Baja Edad Media en Europa se llevaron a cabo una serie de invenciones en términos bélicos que cambiaron completamente la forma de guerrear: hablamos de las armas de fuego, el desarrollo de estrategias bélicas, el aumento del número de combatientes y del gasto de la guerra, por mencionar algunas. Feliu & Sudrià (2013) añaden también la aparición de los ejércitos de mercenarios y de compañías militares privadas. Estas novedades fueron, al parecer, desde el comienzo aprovechadas por los reyes, quienes poseían el capital necesario para pagar por ellas.

Tal dinamismo en el campo bélico se encontraría en estrecha relación con el desarrollo del Estado Moderno y el Absolutismo, tal como señalan varios autores (Martínez Ruiz, 2016). Roberts (1956) afirma que fue el mantenimiento de la cuota de soldados acabados los conflictos y la necesidad de capitales otorga a los combatientes un papel principal en los Estados Modernos. Parker (1990) enfatiza los cambios o innovaciones tecnológicas que facilitaron el nacimiento de imperios mundiales entre 1500 y 1750, ya que gracias a ellos los Estados lograron resistir e imponerse ante los poderes menores que continuaban luchando por sobrevivir. Black (1991) da gran importancia a la maquinaria bélica debido a que estas generaron nuevos grupos sociales nacidos bajo el ala de la burocracia y la milicia dado que los ejércitos se hicieron «herramientas» del poder real, que los usaría como principal fuerza de seguridad y cimiento del absolutismo, así como también de los Estados Modernos.

El papel de la guerra es destacado por muchos historiadores como parte importante en el desarrollo y la consolidación del Estado Moderno (Martínez Ruiz, 2016). Tilly afirma que la exigencia de crear barcos de guerra, alistar soldados y armarlos, se tradujo en dificultades que los gobiernos tuvieron que solucionar, motivo por el que nació el Estado Moderno en el siglo XVIII. Downing señala algo similar, pues para él la guerra y las innovaciones bélicas indujeron cambios institucionales y políticos en Europa, poniendo en camino organismos unificados para reclutar y dirigir combatientes, administrar recursos del Estado e inmiscuirse en la economía. Como fuere en realidad, es innegable que el mantener un ejército funcional al servicio de los reyes obligó a que estos creasen todo un aparataje político, económico y social capaz de solventarlos.

No podemos olvidar el papel que jugaron las enajenaciones de patrimonio religioso que comenzaron a realizarse a lo largo de estas centurias. Siendo una demostración del poder político de las monarquías, estas comenzaron a apropiarse de jurisdicciones en busca de beneficios fiscales importantes, la mayoría materializados a través de la venta de estos. Los casos más conocidos son la disolución de monasterios católicos efectuada por Enrique VIII en el siglo XVI, que conllevó a la venta de estas propiedad a aristócratas y pequeños nobles rurales; el proceso de enajenación de las ordenes militares efectuado por las coronas castellana –desde 1523– y lusitana –a partir de 1551–, lo que les permitió disponer de nuevos

recursos, títulos, derechos y jurisdicciones para su comercialización; la nacionalización de la iglesia católica durante el siglo XVI por la corona sueca y la posterior confiscación de sus propiedades para disponer de ellas, y la *redkution* del siglo XVII, que redistribuirá las tierras suecas, limitando radicalmente las grandes propiedades aristocráticas y el poderío de estos.

4. La Hacienda castellana

En el apartado anterior se ha mencionado el componente económico que impulsó la formación de los Estados Modernos. Ningún Estado es capaz de sobrevivir sin el desarrollo de un sistema preparado para regular y controlar la recaudación de impuestos a todo el territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción a fin de solventar los masivos gastos que significaba mantener ejércitos, administrativos, diplomáticos y un sinfín de otros órganos tan característicos de los Estados.

El nuevo modelo de hacienda no se implantó en los Estados Modernos sin dificultades. Primero, los monarcas debieron luchar para que la sociedad aceptase las imposiciones fiscales, siendo los más afectados los grupos medios y bajos ya que la nobleza y el clero gozaban de exenciones y beneficios en materia fiscal. En segundo, el alcance de la burocracia impidió, desde el principio, emprender la titánica y extensiva tarea de recaudar, organizar y administrar los impuestos, además de lidiar con sistemas fiscales que variaban de un lugar a otro, aumentando la complejidad de la tarea.

Sin embargo, las dificultades no impidieron que los monarcas buscasen formas de aumentar la fiscalidad de su reino. Para conseguirlo sortearon los problemas políticos y gravaron con impuestos el consumo y los sectores económicos que iban en crecimiento (Pelayo & Tarrés, 2009). Empero, esto solo se consiguió negociando con las asambleas representativas de los reinos y con la oligarquía local, principales afectados por estos nuevos cambios impositivos (Carlos Morales, 2018). Los primeros representaban –o decían hacerlo– a todos los habitantes, así que estaban más que interesados en evitar sobrecargas económicas a los grupos medios y bajos mientras los segundos, en cambio, buscaban la forma de no afectar sus propios ingresos económicos con las propuestas del monarca

Estas dificultades llevaron a que las monarquías emprendieran otros caminos para obtener beneficios económicos. Así, la mayoría de los reyes se valieron de los instrumentos legales para apropiarse de tierras y posteriormente comercializarlas, ya fuera con la nobleza o los grupos enriquecidos, como se señaló antes. Ello generó un mercado del que gran parte de la población participó y que, a la vez, permitió la existencia de liquidez y altas cantidades de circulante. En paralelo, los monarcas también comerciaron con derechos, privilegios y preeminencias de cualquier tipo, ya que estos siempre habían atraído la atención de ciertos grupos. A pesar de ello, los Estados Modernos tuvieron que recurrir a grandes comerciantes europeos para solventar sus grandes gastos a través de los créditos que estos les emitían (Carlos Morales, 2015, 2018; Carretero Zamora, 2001, 2012; Carretero Zamora & Galán Sánchez, 2013; Corral Val et al., 2017)

Para poder comprender esto considero necesario hacer un pequeño recorrido respecto al desarrollo del sistema hacendístico castellano, mucho mejor estudiado que el de los otros reinos de la península ibérica que acabaron conformando el futuro imperio español. Si hemos de iniciar en algún punto, encuentro importante hacerlo desde el Imperio Romano ya que, como se mencionó más arriba, las monarquías hicieron uso de varios elementos romanos para legitimar su ascenso y consolidación en el poder.

Salrach Mares (1993) afirma que los reyes germánicos usaron las leyes romanas para mantener su sistema fiscal, solo añadiendo actualizaciones a estos. El reducido alcance territorial de los reinos germánicos significó una implementación del modelo hacendístico romano en menor escala, aunque continuó funcionando de forma similar, con una división geográfica y una administración fiscal que disminuía su tamaño conforme se descendía en el esquema general. Pero el sistema hacendístico sufrió alteraciones que permitieron el ingreso de la nobleza y los religiosos como miembros administrativos y recolectores. Los reyes dependieron de estos para administrar y suministrar el ingreso de recursos que permitieran solventar los gastos de sus monarquías, ligados a la administración y los ejércitos.

Si bien la hacienda monárquica continuó existiendo, su dependencia de la participación de entidades «privadas» impidió un pleno control de la fiscalidad y, a la vez, las obligó a negociar y favorecer a estas entidades. De esa forma la nobleza y el clero se granjearon beneficios y excepciones fiscales con tal de mantenerse «sometidos» al poder y voluntad de los reyes, aunque ello no significaba ciega obediencia y sumisión en caso de que sus decisiones afectaran sus propios intereses. Respecto a temas impositivos, Salrach Mares (1993) se vale de variados trabajos historiográficos para suponer que en los reinos germánicos la fiscalidad era menos poderosa que en el Imperio Romano. Una explicación se encuentra en el constante conflicto existente entre los reyes y el clero y la nobleza por la administración, cobro y gasto de los recursos, sobre todo en momentos de escasez económica.

El uso del derecho romano dentro de las monarquías europeas –en este caso las germánicas– no es algo que solo haya ocurrido en la Edad Media. Como se dijo, los Estados Modernos hicieron uso de esta legislación para proveerse de una base que legitimara su accionar político dentro del reino. El derecho romano fue entonces invocado, dado el reconocimiento que poseía entre la nobleza, el clero, los propios monarcas –incluso vecinos– y el resto de la población.

Para el caso castellano, la reintegración del derecho romano ocurrió alrededor del siglo XIII, durante el reinado de Alfonso X, rey al que se ha caracterizado, de acuerdo con la historiografía hispánica, como un renovador de la política interna de la monarquía castellana. Al respecto, González Jiménez (2017) nos dice:

Hasta su reinado [el de Alfonso X], la monarquía castellana era una típica monarquía feudal en la que el rey (...) presidía un reino todavía no muy bien articulado desde el punto de vista territorial, [que] basaba su poder en la fuerza de

su propia legitimidad dinástica y en el prestigio de su liderazgo militar, y mantenía con la nobleza (...) y (...) con la Iglesia unas relaciones marcadas por una cierta ambigüedad (...) (p. 4).

Es posible afirmar que Alfonso X dio pie a una serie de reformas que involucraron los más variados ámbitos dentro de la administración monárquica y que sus descendientes en el trono intentarían –con mayor o menor éxito– seguir desarrollando. Ello permitió a los historiadores asumir que Alfonso X colocó las bases, teóricas y prácticas, del Estado Moderno, igual que otros monarcas de la época hicieron en sus espacios (González Jiménez, 2017, p. 5). Así, el siglo XIII es la época en que puede empezar el estudio de las características de las haciendas, donde crecen los gastos y se indagan maneras de conseguir recursos para enfrentarlos (Collantes de Terán Sánchez & Menjot, 1996, p. 246).

¿A qué haciendas se hace referencia? Los reinos ibéricos conocen dos haciendas: la municipal y la regia, siendo la primera una implementación nueva. La hacienda municipal corría a cargo del concejo de la ciudad, que administraba los recursos que disponía y los gastos en que incurría. Dotándose las ciudades de un sistema concejil, comenzaron a gozar, por beneplácito del rey, de los Propios (Collantes de Terán Sánchez & Menjot, 1996), es decir, de la posibilidad de usar los bienes que pertenecían a la ciudad para generar recursos económicos. Si bien desde fechas tempranas los municipios disfrutaron de esta opción, lo que cambió en el siglo XIII fue su extensión y generalización en la península, que vivía un proceso de crecimiento y desarrollo urbano (Collantes de Terán Sánchez & Menjot, 1996).

En línea con el cambio recién mencionado, el siglo XIII trajo consigo la creación del cargo de mayordomo, encargado de gestionar la hacienda municipal; además de la concesión del almotacenazgo, «(...) *serie de bienes y de competencias susceptibles de generar derechos (...)*» (Collantes de Terán Sánchez & Menjot, 1996, p. 220). Tras ello, Alfonso XI vendría, en las Siete Partidas, a diferenciar entre los bienes comunales y bienes de propios, siendo los primeros aquellos que eran aprovechados únicamente por los vecinos y los segundos los que se arrendaban a privados a cambio de una renta que iba a parar al concejo (Montagut Contreras, 2014).

Las haciendas municipales funcionaban de tal forma que solventaban los gastos de acuerdo a su orden de aparición y no tenían presupuestos que cumplir (Collantes de Terán Sánchez & Menjot, 1996). Muchos de los gastos de las ciudades tenían relación con el mantenimiento de su infraestructura y los servicios que en ella había, además de pagar por festividades religiosas y el recibimiento de personajes de gran importancia, pero también debían hacerse cargo económicamente de las decisiones políticas tomada por los monarcas.

Respecto a la carga impositiva, Collantes de Terán Sánchez & Menjot (1996) hablan de gastos para los siglos XIII y XIV en temas de funcionamiento –salarios de funcionarios y personal, actividad de las instituciones, reuniones del concejo y gestión hacendística–, el «parte del príncipe» –recaudación, repartición y percepción de servicios y pedidos reales,

además de recepciones, yantares y regalos a visitas reales y sus agentes–, defensa, obras públicas, servicios sociales y conmemoraciones –abastecimiento en momentos de necesidad, salarios especiales, actos públicos, caridad y ayudas– y reembolsos (pp. 221–222). La fiscalidad regia, por su parte, dependía de las ciudades para solventarse, cargándolas con un gran peso ya que las demandas regias eran muy habituales y costosas, habitualmente para costear conflictos bélicos o situaciones muy particulares. Ante ello los concejos se quejaban y solicitaban exenciones, reducciones o subvenciones que les permitieran enfrentar tan rutinarias sangrías.

M. Á. Ladero Quesada (1973) se da la tarea de explicar el funcionamiento de la hacienda regia a partir del siglo XV, cuando el proceso de centralización ha dado inicio. A la cabeza de esta se encontraba el Mayordomo Mayor, quien se encargaba de la gestión del patrimonio real y detentaba cierto grado de relevancia en la política hacendística. También se encontraban el Canciller y los Notarios Mayores, quienes intervenían en los documentos relacionados con la renta, y el Despensero Mayor que corría con los pagos de los oficiales de la casa real. Sin embargo, el peso de la labor hacendística se lo llevaba la Contaduría Mayor de Hacienda que tenía «(...) *control sobre todos los ingresos y gastos, promovía y organizaba el cobro de las rentas y derechos, ordenaba los pagos a realizar (...)*» (M. Á. Ladero Quesada, 1973, p. 18), y estaba a cargo de los Contadores Mayores. Los historiadores asumen que tal organismo y su evolución derivan de la labor administrativa de Alfonso XI y los monarcas que le sucedieron.

Ahora bien, no debemos confundir la Contaduría Mayor de Hacienda con la Contaduría Mayor de Cuentas. Si bien ambas entidades proceden de inicios del siglo XV, sus funciones y atribuciones son diferentes. La Contaduría Mayor de Cuentas es el máximo órgano de vigilancia sobre la rectitud de todas las gestiones y actos efectuados con dinero de la hacienda real³, es decir, se encarga de la tarea de fiscalizar a todos los que manejasen dineros pertenecientes a la corona. Frente a esto se podría afirmar que la Contaduría Mayor de Hacienda era una entidad más general, dedicada a la fiscalidad completa del reino, a diferencia de la Contaduría Mayor de Cuentas que aplicaba solo al fisco regio.

Ahora bien, tanto Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos realizaron durante sus reinados una serie de reformas al sistema hacendístico, dotándolo de una base legal que permitiera un correcto y apropiado funcionamiento de la fiscalidad regia (M. Á. Ladero Quesada, 1973; Ortego Rico, 2016). Así, M. Á. Ladero Quesada (1973) menciona una nueva figura, el Recaudador, nombrado por el rey, con la tarea de recibir todos los dineros que se debían al monarca en cada uno de los partidos en que se dividía el reino. Esto sucedía porque:

Prácticamente todas las rentas del rey se arrendaban a personas o grupos que pagaban al monarca un precio por ellas, fijado en subasta, y corrían con todos los avatares y ventajas del cobro; su beneficio consistía en la diferencia entre lo que

³ ES.47161.AGS/2.12

efectivamente cobraban y lo que se habían comprometido ellos a pagar al rey por la renta (M. Á. Ladero Quesada, 1973, p. 22).

El arrendamiento de rentas ejemplifica mejor que cualquier otro el funcionamiento de la hacienda del reino. M. Á. Ladero Quesada (1973) explica que para que esto sucediera toda la maquinaria hacendística debía estar informada del valor de la renta para proceder a su cobro, dar a conocer el arriendo de las rentas para efectuar una subasta de ellas y acordar los términos de este, proceso bastante complicado y engorroso. Por otro lado, el sistema legal que lo amparaba debía actualizarse para poder enfrentar cualquier eventualidad –negativa o positiva– e impedir que los involucrados perdieran su credibilidad –fuera económica o social– por no poder cumplir con los términos pactados. Aunque fuera complicado de entender, el sistema de arrendamiento se mantenía en función ya que garantizaba al rey ingresos adecuados y lograba movilizar las fuerzas financieras necesarias y que podían correr los riesgos que ello significaba (M. Á. Ladero Quesada, 1973).

La evolución de la hacienda española significó una pérdida del poder de los concejos en los asuntos económicos y políticos. Gracias a Collantes de Terán Sánchez & Menjot (1996) se puede conocer el grado de injerencia que los concejos tenían dentro de sus jurisdicciones. M. Á. Ladero Quesada (1973) manifiesta, en cambio, que los concejos van a ir quedando de cierta forma supeditados al poder de la monarquía a partir de la segunda mitad del siglo XIV. Este hecho respondía a la creación de oligarquías dentro de los gobiernos municipales, que pactaron con los monarcas la posibilidad de mantener su posición política a cambio de favorecer a estos en las Cortes cuando necesitasen apoyo económico.

La centralización de la hacienda permitió que los ingresos que percibía la corona fueran organizados en dos grandes grupos: ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios, siendo «(...) *los primeros, propios de un reino en paz, de administración y sostenimiento no muy costosos (...); los segundos, específicos de una monarquía embarcada en aventuras diplomáticas y enfrentamientos bélicos*» (M. Á. Ladero Quesada, 1973, p. 38). Esta clasificación no es completamente cerrada ya que muchos ingresos extraordinarios acabaron convirtiéndose en extraordinarios con el pasar del tiempo, tal como sucedió con la alcabala (Alonso García, 2015; Carretero Zamora, 2001; Carretero Zamora & Galán Sánchez, 2013).

De gran y vital importancia para la hacienda española fue el proceso emprendido por la corona castellana para hacerse con el control de las órdenes militares de la península ibérica. Augeard (2018) reconoce dos etapas al respecto y señala que fue el fruto del trabajo iniciado por los Reyes Católicos⁴, quienes integraron a los maestros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, familiares incluidos, en el mundo regio, haciéndolos parte de la política real. Tras negociar con los maestros, Fernando I se dirigió al Papa para

⁴ Si bien (Augeard, 2018) considera a los Reyes Católicos como principales promotores de la incorporación de las órdenes militares por los logros conseguidos, debemos recordar que tales pretensiones regias son mucho más anteriores, de la época de Alfonso XI (Ayala Martínez, 2017).

conseguir que el maestrazgo de las órdenes –su máxima autoridad– pasase a manos del rey –siendo Fernando el primero– hasta conseguir la incorporación perpetua a la corona en una bula de 1523 (Augeard, 2018; Ayala Martínez, 2017; Linares González, 2017).

Además de controlar a las órdenes militares –bastante peligrosas considerando su alcance y poderío territorial– y los recursos militares y económicos que estas poseían, los Reyes Católicos consiguieron generar mayores recursos con ellos. Es importante mencionar que las bulas papales otorgados a los monarcas hispanos permitieron, de forma progresiva, que estos obtuvieran para sí mismos la capacidad de designar sin previa autorización de las propias órdenes a individuos para ejercer cargos de importancia y gran dignidad dentro de estos. Estos cargos fueron puestos en venta a particulares, en su mayoría nobles, que se veían atraídos por los beneficios económicos que obtenían por participar de una orden militar (Augeard, 2018; Ayala Martínez, 2017; Linares González, 2017).

Tal situación ocurriría con mayor frecuencia en el reinado de Carlos I. Fruto de su política expansionista y su intención de restaurar la hegemonía mundial del Sacro Imperio, Carlos participó de muchos conflictos y campañas en el extranjero, que requirieron de recursos para solventarse. A fin de solucionar este problema, Carlos hizo uso de los créditos otorgados por entes extranjeros, los servicios otorgados por las Cortes, el arrendamiento de rentas, además de la venta de derechos y preeminencias sobre aldeas, villas, encomiendas y otros lugares habitados dentro del reino español, la mayoría pertenecientes a las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara (Carlos Morales, 2017, 2018; Jiménez Estrella, 2012; Linares González, 2017).

La corona española puso en venta jurisdicciones de territorios con todo lo que eso significaba, desde percibir rentas hasta administrar la justicia local. De esa manera la nobleza de baja categoría y la burguesía que buscaba el ascenso social se interesaban en adquirirlos, pues permitía una demostración de poder económico y significaba el reconocimiento de su nuevo estatus social por parte del monarca y la sociedad en general. Como imaginaremos, eran muy pocos los que podían permitirse adueñarse de una encomienda o derechos de percepción de rentas.

Con todas estas soluciones a los gastos excesivos de la corona se logró que Carlos y sus sucesores gozaran de una gran credibilidad económica entre los grupos que concedían créditos y de una alta capacidad de pago, casi instantánea. En un contexto movido por los conflictos bélicos era de extrema importancia contar con grandes cantidades de metálico a la mano para pagar los elevados costos que la guerra exigía. Y aquí toma relevancia la liquidez económica, que permitía a los monarcas endeudarse y movilizar rápidamente recursos a través de su territorio, razón de peso que llevó a todo el proceso de enajenación ya descrito.

5. La Orden de Alcántara

Las órdenes militares en la península ibérica surgen a propósito de la lucha contra los musulmanes, las que se abrieron paso a la fuerza en los territorios dominados por estos.

Y, si bien se asume que cristiandad dependió de las órdenes militares para asegurar los territorios conquistados, consolidar la población allí y favorecer su repoblación recibiendo como apoyo en esta tarea preeminencias y privilegios reales (Grados Reguero, 2018), el propósito principal era que estas se convirtieran en los brazos armados de las monarquías, de ahí que gozasen de tantos beneficios regios pues estas buscaban hacerse con su apoyo y, a futuro, control.

Dado el carácter de frontera entre cristianos y musulmanes que poseía la península ibérica, la presencia de las órdenes militares fue una característica más de la Baja Edad Media española y portuguesa. El auge militar fue creciendo, lo que otorgó posesiones territoriales a las órdenes, que crearon sus propias zonas de influencia y poder (Grados Reguero, 2018). En este territorio se erigieron las órdenes de Calatrava, de Santiago, de San Julián del Pereiro (posteriormente Alcántara), de San Jorge de Alfama, de Montesa, en el lado hispánico, mientras que en el lusitano aparecían las órdenes de Avis y de Cristo. Sin embargo, para el propósito de este trabajo nos centraremos en la orden de Alcántara, a cuyo cargo estaba la zona de Alcántara, equivalente a la actual Cáceres.

La Orden de Alcántara fue creada alrededor del siglo XII –en ese entonces llamada Orden de San Julián del Pereiro– (Corral Val, 1996, 1998a, 1998b; Novoa Portela, 2004) producto del movimiento de la frontera entre los reinos hispánicos y el al-Ándalus hacia zonas meridionales (Díaz Gil, 2010). En 1183 se les reconocía a través de la bula papal de Lucio III, que ratifica a la Orden de San Julián del Pereiro como:

(...) un grupo religioso-militar, semejante a otros que hablan nacido en la segunda mitad del siglo XII, encabezado por un maestro, regulado en su vida religiosa por la regla monástica de San Benito, bajo la dependencia prioritaria [sic] de la sede apostólica, y con limitadas interferencias de los obispos diocesanos, que no podían declarar bajo entredicho, excomunión o suspensión San Julián del Pereiro, etc. (Corral Val, 1998a, p. 170)

Estas posesiones que el papa Lucio III reconoce como parte de la orden se encontraban en Pereiro, parte de la zona de la Beira Alta, en Portugal (Corral Val, 1996, 1998a, 1998b; M. F. Ladero Quesada, 1982).

A partir de este momento, la orden de San Julián del Pereiro no hará más que acrecentar sus dominios, siendo el siglo XIII el momento inicial de esta expansión. La reconquista de Alcántara en manos de Alfonso IX de León en 1213 significó que en 1218 la orden de San Julián del Pereiro creciera territorialmente. Ello se debió a que la orden de Calatrava⁵, designada originalmente por Alfonso IX como receptora de la villa y fortaleza de Alcántara, cedió a la primera, por su cercanía con el territorio, las posesiones que Calatrava

⁵ En 1187 el papa Gregorio VIII consideró a Pereiro como parte de los territorios calatravos (Corral Val, 1996, 1998a, 1998b). El tratado de 1218 significó que la orden de San Julián del Pereiro adoptara las costumbres del Císter y que por ellas se viera sujeta en cierto grado a la orden de Calatrava (Corral Val, 1996, 1998a, 1998b).

tenía en el reino de León para que en Alcántara instalasen su convento central y desempeñaran las funciones encomendadas por el rey leonés a la orden de Calatrava (Corral Val, 1998a), que no eran otras más que la defensa y configuración de aquel territorio. Debido a ello, la orden de San Julián del Pereiro comenzaría a denominarse orden de Alcántara.

Corral Val (1996) sitúa, a mi juicio, muy bien el alcance territorial de la orden de Alcántara durante su evolución:

Las principales encomiendas de esta orden (...) estaban situadas en lo que hoy es la región extremeña [Extremadura]. Durante el trascurso del siglo XIII fueron perfilándose (...): el partido de Alcántara y el de La Serena. (...). Se extendían desde la septentrional sierra de Gata hasta la tierra de Alburquerque y la sierra de San Pedro. Este era el partido de Alcántara. (...) durante el segundo cuarto del siglo XIII, se llegó a dominar el territorio de La Serena y apareció así el otro partido de la orden. Estaba a bastante distancia de Alcántara, en el noreste de lo que hoy es la provincia de Badajoz, limitando al norte con el Guadiana y al sur con las sierras de Hornachos y de Cabeza del Buey. (p. 86).

Como se pudo notar en la cita anterior, la orden de Alcántara iniciaría un proceso de crecimiento territorial con el avanzar de los años. Además de lo ya mencionado, la orden también se haría una de las principales beneficiarias de la disolución de la orden del Temple en el siglo XIV, obteniendo para sí el área de Ronda, cercana a Alcántara, misma que antaño les había pertenecido y luego fue entregada a los templarios (Corral Val, 1998a, 1998b).

El crecimiento político, económico y social de las órdenes militares atrajo desde un comienzo la atención de la monarquía castellana pues ella mostró claro interés de controlar las órdenes militares, usándolas para consolidar la autoridad regia en el reino (Corral Val, 1998b). De ese modo, los monarcas castellanos buscaron ejercer su influencia en las órdenes de diversos modos, llegando incluso a recurrir al papado para conseguirlo.

En un comienzo los reyes buscaban que los maestros les jurasen lealtad para que así los apoyasen en la lucha contra los musulmanes. En el siglo XIV, en cambio, los reyes fueron más allá al intentar colocar en las altas posiciones de las órdenes a gente cercana a ellos. El debate en torno a los porqués continúa en marcha, pero los historiadores apuntan a una mezcla de intereses políticos y económicos por parte de los monarcas (Corral Val, 1998b), pues controlar una orden significaba poseer un ejército armado y hacerse con parte de los beneficios económicos que estos recaudaban en sus territorios.

Por este motivo es importante hablar sobre la estructura fiscal que poseía la orden de Alcántara, que es lo que más interesaba. M. F. Ladero Quesada (1982) se refiere a la organización de la recaudación llevada a cabo por la orden de Alcántara, al menos durante el siglo XV, pues será este el modelo usando durante el control regio. Él reconoce la existencia de varios tipos de rentas que percibían tanto la orden como los comendadores de las diversas encomiendas: rentas territoriales –del arrendamiento o explotación de las propiedades de la

orden, que iban a parar tanto a las encomiendas como a la Mesa Central–; tributos señoriales –diversos y recibidos por la orden dada su calidad de señora jurisdiccional y territorial–; derechos sobre las compraventas; derechos de tránsito –almojarifazgo y portazgo–; derechos y rentas judiciales –importe de las multas que se entregaba a los comendadores en su calidad de jueces–; derechos de control sobre los cargos concejiles –designación de los miembros del concejo y, además, arriendo de estos cargos–; diezmos –variados y numerosos, cobrados tanto por las encomiendas como por la Mesa Central, siendo sus principales ingresos–; derechos sobre minorías confesionales –dirigidos a otros grupos religiosos minoritarios, casi desconocidos por falta de información–; rentas y derechos de las mercedes reales –reconocidos son los juro por heredad de la Mesa Central–; y otras rentas y derechos –desconocidos por falta de información– (pp. 512–517).

Respecto a los ingresos percibidos por la orden de Alcántara, M. F. Ladero Quesada (1982) nos informa que la mesa maestra en el partido de Alcántara recibía ingresos de tres focos: la villa de Alcántara, la Sierra de Gata y la villa de Valencia de Alcántara (M. F. Ladero Quesada, 1982). Si bien con el pasar del tiempo y la administración regia irán variando en cuanto a importancia en la fiscalidad, estas zonas se convertirán en las más importantes para la monarquía española ya que eran las únicas, por el momento, que controlaba en su totalidad. El partido de La Serena, a pesar de su importancia económica para la orden, no es considerado en el control regio porque perteneció al antiguo maestro de la orden hasta su muerte en el siglo XVI (M. F. Ladero Quesada, 1982).

6. La enajenación y venta de Villasbuenas

Por el propósito de este trabajo, es necesario hablar respecto de Villasbuenas, villa que se encontraba bajo la jurisdicción de la orden de Alcántara. En la actualidad, Villasbuenas de Gata es un municipio de la provincia de Cáceres, al noreste de esta, que pertenece a la comarca de la Sierra de Gata (Hernández Fagundo, 2002).

Respecto a la historia de la localidad, Hernández Fagundo (2002) señala que la primera referencia escrita de Villasbuenas de Gata data del año 1212, cuando donaron el territorio a Santibáñez el Alto, plaza defensiva con encomienda, aunque las noticias más fidedignas de ella son del siglo XV. Con ello se afirma que depende económica, administrativa y judicialmente de la orden del Perero (San Julián del Pereiro), que en 1218 se instala en Alcántara y se pone el nombre de esta localidad. Si bien Hernández Fagundo (2002) le reconocen una función estratégica, la idea es bastante cuestionable ya que Villasbuenas se ubica en un territorio que no posee caminos ni cercanía a ríos o relieves que puedan resultar útiles.

En el siglo XVI la orden de Alcántara sufre una transformación territorial que generará nuevos partidos y jurisdicciones. El antiguo partido de Alcántara se fragmentará en cuatro, siendo el partido de Sierra de Gata el que tendría como encomienda a Villasbuenas en 1570 (Corral Val, 1996, 1998a, 1998b; Hernández Fagundo, 2002; M. F. Ladero Quesada,

1982). Tal como se desprende, Villabuenas es considerada encomienda y, por tanto, sus rentas pertenecen al comendador de esta, el cual es nombrado por la propia orden de Alcántara.

Esto parece comprobarse en el expediente 415 de los Expedientes de Hacienda ubicados en el Archivo General de Simancas (AGS, EXH, 415), escrito aproximadamente en la década de 1550 (**Anexo documental**). En este se pone un exacerbado énfasis en el factor económico, al grado de que la mayor parte de las hojas tienen que ver con diezmos, impuestos, rentas y las ganancias recibidas por los arriendos de terrenos. ¿El motivo? El siglo XVI marca un precedente respecto a centurias pasada ya que la monarquía enfatiza el interés en conocer el territorio a su cargo, probablemente por el papel que esto significaría en la construcción del Estado.

Villasbuenas era una villa y encomienda dependiente de la orden de Alcántara. Cuando las órdenes militares pasaron por bula papal a la corona castellana, esta materializó las intenciones de los reyes anteriores. Se hicieron con el control territorial y fiscal de los territorios bajo administración de las órdenes y, además, iniciaron la enajenación de todo aquello que pudiera darles beneficios económicos. Prueba de ello es el resumen materializado en el **Cuadro N°1**, que muestra las rentas que pagaba Villasbuenas previo a su venta.

Cuadro N°1

Rentas enajenadas con la encomienda de Villasbuenas en la Sierra de Gata

Fuente: elaboración propia a partir de AGS, EXH, 415

N°	Renta	Observaciones
1	Diezmo de la Iglesia de Nuestra Señora de la Consolación	-
2	Diezmo del ganado mayor	2/3
3	Diezmo de pollos, gansos y otras aves	2/3
4	Diezmo de los enjambres y colmenas	-
5	Diezmo de cera y miel	2/3
6	Diezmo de ajos, cebollas, puerros, naranjas y frutas, excepto higos verdes	2/3
7	Diezmo lino curtido	2/3
8	Diezmo de la uva	2/3
9	Diezmo de aceitunas	2/3
10	Primicias de pan, vino, trigo, cebada y centeno	-
11	Alquiler de una tierra de pan llevar	-
12	Paso del puerto de Perosín	2 ovejas a la ida y 2 carneros a la vuelta por mayoralía
13	Portazgo de los ganados mayores y menores merchantegos	1 maravedí por animal
14	Hatos de vacas y bueyes que servician	24 maravedís por cada rebaño
15	Portazgo por las mercancías	-

16	Martiniega y humo de los vecinos	1 maravedí de cada hogar
17	Yantar del Concejo	220 maravedís
18	Diezmo de tejas y ladrillos	2/3
19	Pena de sobrejo	60 maravedís por cada caso
20	Preminencia de los mostrencos de ganados	-
21	Primicias de pan, trigo, cebada, centeno y vino en la villa de Gata	-
22	Pie de altar de la iglesia de Gata	«Cierta parte»
23	Diezmo de lo plantado en Santibáñez	-
24	Primicias de pan, trigo, centeno y mostrencos perdidos en Fresno	-

Dando una pequeña lectura a estos datos, es claramente apreciable que la gran mayoría de los impuestos en el **Cuadro N°1** correspondían a diezmos eclesiásticos y cobros realizados por la encomienda de la villa, que respondía ante la orden de Alcántara. Por otro lado, se nota que la mayoría de estos cobros se realizaban en especie, las cuales debían alcanzar cantidades específicas antes de dezmarse. El uso de metálico parece reservado a circunstancias totalmente especiales y específicas, como la celebración del día de San Martín o el no haber llegado a la cantidad estipulada en el diezmo.

Tanto M. F. Ladero Quesada (1982) como el documento transcrito confirman la calificación de Villasbuenas como una encomienda más de la orden de Alcántara. Por eso en el **Cuadro N°1** se aprecian múltiples menciones al comendador de la encomienda de Villasbuenas, teniéndose conocimiento gracias al documento y a la propia organización de la orden de Alcántara, que este era uno de los principales beneficiarios de las rentas recaudadas en la villa,

Además de estas rentas, la villa de Villasbuenas contaba con algunos beneficios y exenciones económicas. La más importante de estas últimas, redactada en 1450 por el maestre Gutierre de Sotomayor, señala que «(...) [la] villa de Vyllasbuenas es [de] nuestra cámara e de mi mesa maestral e, segund los previlleios de nuestra horden, los vezinos de la dicha bylla non deven pagar veyntena nin pontalgo nin castellería en todo nuestro maestrazgo (...)»⁶. Con ello la villa quedaba exenta de una renta dentro del territorio de la orden de Alcántara que podía resultar bastante gravosa. Esta se volvería a confirmar en 1488 por el entonces maestre de la orden Juan de Zúñiga, quien liberó a Villasbuenas del pago de la veintena y el portazgo, sin hacer mención alguna del pago de la castellería.

Respecto de la venta de la villa en el siglo XVI, realizada por la princesa regente Juana de Austria, se nos dice: «(...) a dos días del mes de março deste presente año de mill e quinientos e cinquenta e seis años dismemebre, quite e aparte de la dicha orden e cavalleria

⁶ Palacios Martín, B. (2000). Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157?-1494) Vol. I. Madrid: Editorial Complutense, S.A. p. 731.

*de Alcantara e de la mesa maestral della, la villa de Villasbuenas con sus terminos, basallos, juridicion cevil e criminal alta, baxa, mero mixto ymperio, escrivania, yantares, diezmos, premicias, beredades, tierras, paso de ganado, portazgo, humo e martiniega, mostrencos, pie de altar, huerta, casa, sacrilegios, penas e calunias, quintos de abintestatos e otras qualesquier cosas de qualquier genero, calidad e natura que fuesen que la dicha orden de Alcantara e mesa maestral della (...) e las premicias de pan y vino de la villa de Gata e del lugar de Fresno e pie de altar de la dicha villa de Gata e los diezmos del pago que llaman la fuente de las Rapaças e mediadas en termino de la Torre e Santibañez, e las gallinas e dineros e cebada de censo perpetuo de la moraleja e otras qualesquier cosas que la dicha encomienda de Villasbuenas tenia e le pertenecian en qualesquier partes fuera de los terminos e juridicion de la dicha villa de Villasbuenas sin que quedase reserbado cosa alguna para la dicha orden de Alcantara (...)»⁷. Se puede apreciar aquí una gran correlación con el **Cuadro N°1** respecto a tipo de rentas que fueron enajenadas tras la venta de Villasbuenas, las cuales también están presentes en el AGS, EXH, 415 (**Anexo documental**).*

Cuadro N°2

Bienes encomienda de Villasbuenas en la Sierra de Gata

Fuente: elaboración propia a partir de BNE, MSS, 1368

N°	Renta	Observaciones
1	Yantar	456 maravedís por el día de San Martín
2	Heredad de Peralejo	-
3	Paso del ganado por el puerto de Perosin	2 ovejas a la ida, 2 carneros a la vuelta
4	Hato de vacunos	24 maravedís*
5	Portazgo de mercaderías	-*
6	Portazgo de ganado merchaniego	-*
7	Yantar	200 maravedís anual
8	Mostrencos de Villasbuenas	-
9	Mostrencos de Fresno	-
10	Pie de altar Iglesia de Nuestra Señora de Villasbuenas	1/2
23	Sacrilegios	2 partes
24	Muerte abintestato	1/5
25	Penas de perjuro y sangre de sobre ojo	1/5 (?)**
26	Segundo yantar	Pago en comida anual al comendador o su enviado
27	Pie de altar Iglesia de Gata	1/3 pan y cera
28	Arriendo rentas 1529	133 mil maravedís
29	Primicias pan y vino de Gata y Fresno	Enteras
30	Diezmos de la fuente de las Rapaças	2/3

⁷ BNE, MSS, 1368.

31	Gallinas de censo	-
32	Maravedís sobre las aladesas de unos molinos	-
33	Cebada de Moraleja	-
34	Gallinas de censo perpetuo de Moraleja	Anual
*Se excluye de su pago a los vecinos de Villasbuenas.		
**La carta de venta no aclara si de estas rentas se recibe un 1/5 o un valor no especificado. Por la cercanía entre ambas rentas, asumiremos que comparten el valor.		

Realizando una comparativa entre el **Cuadro N°1** y el **Cuadro N°2** se aprecian varias similitudes respecto a las rentas que recibía cada año el comendador de Villasbuenas. Sin embargo, la Carta de Venta de Villasbuenas añade algunos datos que o no existían o no fueron tomados demasiado en cuenta en el documento AGS, EXH, 415. Primero, se menciona que el paso por el puerto de Perosin, los hatos de vacunos y los portazgos de mercaderías y ganados merchaniegos son pagados por todos menos los vecinos de Villasbuenas, lo que viene a respetar la resolución emanada por el maestre de la orden de Alcántara y, por otra parte, reducir el peso fiscal que caía sobre los vecinos de la villa. Segundo, el **Cuadro N°2** aclara el monto percibido por algunas rentas que en el **Cuadro N°1** no aparecen cuantificados, aunque también deja en oscuras algunos que fueron añadidos o que en ninguno de los dos cuadros son cuantificados.

La misma carta más adelante nos informa de dos datos cruciales de la venta de la villa: el precio pagado y el nuevo dueño de Villasbuenas. «(...) e por las otras causas contenidas en la dicha averiguacion que el dicho Francisco de Frias Miranda hizo del valor de lo susodicho setecientos e cinquenta mill maravedis que son los dichos diez y nueve quentos e ciento e cuarenta e cinco mill novecientos e ochenta e siete maravedis de los cuales descontados tres quentos que vos el dicho don Rodrigo Messia prestastes al dicho emperador mi señor el años passado de quinientos e cinquenta e dos los quales se os ofrecio que se os pagarian en juro al quetar e mas ducientas e catorce mill e doscientos e ochenta e cinco maravedis (...)»⁸. Vayamos por partes: el valor acordado tras la averiguación realizada por la corona española asciende a setecientos cincuenta mil maravedís (750.000). Luego, por temas que no clarifican, la cantidad se transforma en diecinueve millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y siete maravedís (19.145.987), de los cuales se descuentan tres millones (3.000.000) que el comprador prestó a Carlos V el año 1552. Rodrigo Messia, comprador de Villasbuenas junto a su mujer, Mayor de Fonseca, es descrito y catalogado entonces como un prestamista. De no haberse hecho la compra de Villasbuenas, la corona había ofertado pagar aquella deuda en juros y una suma de doscientos catorce mil doscientos ochenta y cinco maravedís (214.285).

Viendo primero el préstamo otorgado a Carlos V y luego el dinero que se habría de pagar a Rodrigo Messia en metálico (sin contar los juros) se puede suponer el por qué se le

⁸ BNE, MSS, 1368

ofreció la venta de Villasbuenas. Cuando Messia aceptó el ofrecimiento, entregó a la hacienda española una cantidad de metálico que esta podría disponer para pagar los ejércitos que mantenía en el extranjero, pagar a la burocracia que trabajaba en la administración o pagar otros créditos contraídos con otros prestamistas y, con ello, granjearse su apoyo cuando solicitase uno nuevo. En paralelo, ese tumulto de dinero físico aumentó la liquidez, algo que la corona necesitaba con urgencia para movilizar recursos a través de los territorios, tal como han demostrado los trabajos de Alonso García (2015), Carlos Morales (2015, 2017, 2018), Carretero Zamora (2001, 2012) y Corral Val et al. (2017).

7. En torno al despoblamiento de un asentamiento

Ya hemos hablado sobre el proceso de la venta, en especial de aquellas cosas que podríamos catalogar como las de mayor interés a la hora de atraer posibles compradores, pero ahora toca tratar las consecuencias de este suceso. Y aunque las fuentes respecto a cómo la venta trastocó la vida de los habitantes de Villasbuenas son escasas se pueden inferir varias cosas al respecto usando documentos de la época y artículos centrados en el análisis de las ventas de otras áreas.

Primero que todo, la encomienda y villa de Villasbuenas sufre a partir del siglo XVI un estancamiento de su población, a diferencia de la de otras localidades aledañas cuya población sí creció. Para Hernández Fagundo (2002) y otros historiadores este estancamiento obedece a la suma de factores climáticos, bélicos y sanitarios. La zona de Alcántara, en especial la Sierra de Gata, se vio perjudicada durante todo el siglo XVI una serie de brotes de pestes que asolaron sus asentamientos (Hernández Fagundo, 2002). El siglo XVII, por su parte, traería consigo malas cosechas generadas por condiciones climáticas adversas advirtiéndose de varios períodos de sequía y de inundaciones por la crecida de los ríos.

En otro punto que se hace mucho hincapié es en la política manejada por la corona española durante estas dos centurias. Primero se alude a una progresiva señorialización de Alcántara durante el siglo XVI que acabaría afectando la producción agrícola y, por tanto, presionando los pocos recursos de que disponía la población (Hernández Fagundo, 2002). Luego, desde 1640, se habla de la seguidilla de conflictos bélicos que estallaron con Portugal, el cual es territorialmente bastante cercano a Alcántara.

La adición de todas estas problemáticas habría colocado un gran peso sobre los habitantes de la Sierra de Gata y Alcántara, causando dos grandes efectos: en primer lugar, un descenso de la población por culpa de la mortandad humana derivada de la falta de recursos alimenticios y las oleadas de peste; y, en segundo, una migración forzada hacia zonas aledañas que se vieron aquejadas en menor grado que Alcántara o que ni siquiera fueron afectadas por estos problemas.

En este planteamiento la influencia de la economía parece no afectar en demasía a la población de Villasbuenas. Hernández Fagundo (2002), por ejemplo, no viene a hablar sobre la fiscalidad hasta bien entrado el siglo XVIII, aunque desde una perspectiva bastante

minoritaria. Para este autor el aumento de las imposiciones fiscales sobre Alcántara no es más que una consecuencia de los conflictos bélicos en los que se vio involucrada la monarquía castellana (la Guerra de Sucesión de 1701 a 1713 siendo el más importante a su juicio). Es decir, el ámbito pecuniario se ve como algo ajeno, exterior a la realidad de los asentamientos que componen, primero, la Sierra de Gata y, luego, la zona de Alcántara.

Esta idea podría estar muy cerca del contexto de cada localidad alcantarina. Como hemos venido viendo, la centralización de las monarquías europeas obligó a que estas impusieran nuevos impuestos a sus territorios y organizaran los ya existentes con el fin de aumentar las rentas y solventar con ellas los nuevos gastos que aparecían. Sin embargo, tenemos nociones de que estas imposiciones fiscales solo eran aplicadas a los grupos bajos y medios ya que la nobleza y el clero no se veían afectados por ella gracias a que varias disposiciones reales los salvaguardaban.

Con el párrafo anterior se quiere señalar un punto crucial: desde la óptica de cualquier habitante no nacido como noble ni partícipe del clero regular o secular la nueva fiscalidad regia se convierte en una serie de obligaciones económicas dispuestas por un tercero, que no tiene ni la más remota idea de la realidad de estos pobladores ni le importa conocerla ya que solo está interesado en obtener recursos económicos, llegando incluso a recurrir a la coacción para ello. Ya Collantes de Terán Sánchez & Menjot (1996) mencionan, en principio, que los estudios sobre fiscalidad consideran el gasto como condicionante del ingreso, siempre desde la visión de instituciones con soberanía plena y con capacidad de elección o decisión, pero ello no aplica para las ciudades –u otros asentamientos– cuyo autonomía se limitaba por el poder real o señorial.

Queda claro que la población española desde la época bajomedieval se hallaba económicamente presionada por las esferas de poder, locales o regias, y considerada por estas como los principales contribuyentes. El surgimiento del Estado Moderno, con todo su basto y costoso aparataje, no hizo más que aumentar esa presión, sobre todo a partir del momento en que los monarcas lograron acceder a los créditos y préstamos y se involucraron en conflictos de alcance internacional que obligaron a movilizar enormes contingentes de personas y recursos. Ello motivó que se coaccionase, bajo un marco legal, a los grupos medios y bajos con el fin de «cooperar» para sustentar tales gastos.

Por este motivo desconocer, ignorar o despreciar, en mayor o menor medida, el efecto que la economía posee sobre la sociedad puede llevar a una reflexión incompleta o, al menos, exenta de cosas importantes. En una sociedad como la española de aquellas centurias, en la que imperaban las ideas mercantilistas⁹, eliminar el análisis de la esfera económica, sobre todo en los grupos más bajos de la pirámide social, nos impide tener una visión más completa del panorama histórico. Queramos o no, el ser humano se ha preocupado bastante

⁹ Como mero recordatorio, el mercantilismo es una corriente centrada en la acumulación de riquezas a través del comercio basado en el control de la economía por parte del poder público.

por conseguir los recursos para sobrevivir y eso depende, en mayor o menor medida, de la economía, ya sea en su esfera local, regional o internacional.

La situación de Villasbuenas resulta de bastante utilidad a la hora de establecer, de una forma preliminar ya que no existen fuentes escritas por sus pobladores que lo expliciten, los efectos de la nueva fiscalidad regia. Se vio la gran cantidad de beneficios económicos de los que gozaban las órdenes militares, los cuales las convirtieron en poderosas entidades durante varios siglos, por lo que no es arriesgado suponer que Villasbuenas, en su calidad de encomienda, produjera suficientes recursos como para que la orden de Alcántara, que la tenía bajo su jurisdicción, sacase buenos provechos de ellos.

Así, el proceso de enajenación y posterior venta de los bienes territoriales de las órdenes militares españolas no es más que una consecuencia de la política económica emprendida por Carlos V durante su reinado. Debido al alcance territorial de su poder y la necesidad de mantener un equipo de funcionarios dirigiéndolo, además de los conflictos bélicos en que se vio involucrado, buscó y probó diversas maneras de ensanchar las rentas regias a través de la circulación de metálico en el imperio.

Como mencionan Alonso García (2015), Carlos Morales (2015, 2017, 2018), Carretero Zamora (2001, 2012), que el dinero circulase por el reino era una señal de que la economía de este se encontraba en buen estado. Carlos V, quien había dependido –tal vez en demasía– de los créditos y préstamos extranjeros para enfrentar los problemas de la monarquía, necesitaba del circulante para mantener la liquidez del reino. En ese sentido, el problema de la corona era que su capacidad de endeudamiento dependía de la capacidad de liquidez disponible (Carlos Morales, 2017; Carretero Zamora, 2001), es decir que cualquier opción de obtener empréstitos estaba limitada a un nivel que no superara sus capacidades de pago. Para ello los monarcas a partir de Carlos emprendieron una nueva política económica que puso en venta cargos de las órdenes militares y derechos, preeminencias, privilegios y beneficios que estas tuvieran en las localidades que se hallaban dentro de su jurisdicción.

Los monarcas castellanos lucharon políticamente para hacerse con el control de las órdenes militares y, por tanto, de poseer de los beneficios que estas obtenían y controlar posibles focos de rebelión o peligro por parte de ellos. Cuando en 1523 el papa Adriano VI –y luego Clemente VII– concedía la bula *Dum Intra Nostrae* a Carlos V, lo que le entregaba a este y a sus sucesores era el total sometimiento de las órdenes militares a la corona española, si bien bajo condiciones específicas que no impedían la donación o venta de parte de ellas (Augeard, 2018; Ayala Martínez, 2017; Linares González, 2017).

Por este motivo durante el siglo XVI se emprendió la titánica tarea por parte de la monarquía castellana de conocer –tal vez a grandes rasgos– el territorio que dominaba en la península. Con ello nacieron los catastros, los cuales se realizaron –continuando lo dicho anteriormente– con el propósito de generar una suerte de mapa económico de cada aldea, villa, pueblo, fortaleza y ciudad en la península, entre las cuales se encontraba Villasbuenas.

Ahora bien, yendo a una escala mucho mayor es posible establecer una clara relación con la política regia que imperó a partir de Carlos.

En la carta de venta de la villa de Villabuenas otorgada por la princesa regente Juana de Austria a Rodrigo Messía Carrillo y su esposa, Mayor de Fonseca, se explica que a mediados del siglo XVI se hizo una visitación a Villasbuenas para conocer a cabalidad todas las rentas que la Mesa Maestral de la orden de Alcántara y el comendador de esta encomienda gozaban, las cuales acabaron descritas en el documento transcrito (**Anexo documental**). Con esta información el monarca español dispuso de la encomienda de Villasbuenas para su venta. Este excesivo énfasis –hasta exagerado respecto a las utilidades generadas por la encomienda– respondía a una clara y notoria necesidad de la corona de atraer y provocar el interés de la nobleza o la burguesía castellana en Villasbuenas. Es fácil suponer que con una descripción tan positiva y casi maravillosa de la encomienda el número de personas deseosas de obtenerla habrían sido muchas y no pocas habrían intentado pagar lo que fuera por quedarse con la villa, alguna renta o derecho específico, o el mismo cargo de comendador.

La situación de Villasbuenas tras su puesta en venta por el monarca castellano es incierta ya que la documentación existente al respecto es escasa. Como ya señalamos, gracias a Hernández Fagundo (2002), tenemos constancia de que a partir de mediados del siglo XVI la zona de la Sierra de Gata atravesó por un mal momento: desde complicaciones derivadas por climas irregulares hasta oleadas de pestes. Sin embargo, ello no es más que una visión general que, si bien puede haber impactado en Villasbuenas, no explica concretamente el devenir futuro de esta villa y encomienda.

Cuadro N°3

Evolución demográfica de la Tierra de Santibáñez (1591-1759)

Fuente: elaborado a partir de datos basados en los censos de 1588 y 1759 entregados por el profesor guía.

Población	Años	
	1588	1759
Santibáñez*	90	60
Hernán Pérez	60	55
Torrecilla	60	60
Cadalso	140	105
Villa del Campo	200	300
Villasbuenas	160	45
*Incluye Majada del Espino	49 (en 1584)	0 (despoblada)

El **Cuadro N°3**, realizado para la denominada Tierra de Santibáñez, en la que se hallaba ubicada Villasbuenas, clarifica que desde finales del siglo XVI se produce una reducción de la población de la zona. Podemos tomar como cierto el discurso de Hernández Fagudo y otros historiadores que ven como principales causas de este descenso demográfico

las condiciones adversas que debió enfrentar la Sierra de Gata. En esa línea, el que tanta población desapareciera se debe, en su mayoría, a la búsqueda de una mejor situación y calidad de vida fuera de este espacio tan golpeado y abrumado.

Esta teoría, si bien es creíble, no parece entregar una respuesta completa al problema del despoblamiento. Si nos fijamos bien en el **Cuadro N°3**, notaremos que de los lugares mencionados ahí, solo Villasbuenas sufre una caída tan radical de habitantes en menos de dos centurias: pasa de 160 vecinos en 1588 a 45 en 1759. Sabiendo que toda la zona fue asolada por la peste y el ciclo de malas cosechas causadas por el clima, ¿no deberían todas estas poblaciones haberse visto reducidas en número del mismo modo que Villasbuenas?

Consideramos que el factor climático y sanitario deben ser complementados con otros ámbitos como el económico o el político local. Como hemos venido desarrollando, Villasbuenas fue sometida a una enajenación y posterior venta por parte de la corona española a mediados del siglo XVI. Fruto de ello, la villa y encomienda pasó de estar a cargo de la orden de Alcántara a pertenecer a Rodrigo Messia y Mayor Fonseca, dos privados. No sería extraño suponer que tal cambio afectase de forma negativa el estilo de vida de los pobladores.

El trabajo de otros investigadores ha permitido conocer la situación de otros territorios que también fueron enajenados y vendidos durante el reinado de los Austrias Mayores. Izquierdo Misiego & Lorenzo Pinar (1996) dan una quizá breve constancia del proceso para la zona de Ávila, que antaño fue controlada y administrada por la orden de Calatrava, reconociendo dos procesos de venta, uno realizado en tiempos de Carlos y otro en el reinado de Felipe II, los cuales fueron adquiridos mayoritariamente por nobles y burgueses que buscaban mejorar su posición económica y social. El trabajo de Faya Díaz (2003) sobre Asturias sigue un proceso similar, señalando las variaciones que este proceso sufrió en Asturias y que se fueron intensificando con cada uno de los Habsburgo; la importancia que esto tuvo para las élites nobles, que buscaron con ello afirmar su poderío sobre el resto de la población y proveerse de mayores dignidades sociales; y, también, los problemas políticos y económicos que esto significó para las villas y ciudades que componían Asturias. Ostolaza Elizondo (2006) nos habla sobre la situación de Navarra que, si bien inició su proceso de enajenación y entrega a privados durante el siglo XV, a partir del siglo XVI se dedicará al mercado de oficios y estatus jurídicos, siendo los primeros de gran valor para la nobleza y la creciente burguesía necesitada de reconocimiento socioeconómico, y los segundos importantísimos para las poblaciones, que ansiaban obtener exenciones económicas y beneficios políticos a través de ellos. Clemente Quijada (2021, en prensa) señala que para la tierra de Santibáñez, aldeaña a Villasbuenas, se produce, por un lado, un conflicto entre los señores jurisdiccionales y el campesinado, siendo los primeros en su mayoría ajenos a la realidad local, por el otro, ocurre un proceso donde los grandes asentamientos comienzan a funcionar como polos de atracción hacia población vecina mediante la entrega de ciertos beneficios y de una política de rechazo a poblados de carácter temporal, como las majadas.

Más allá de explicar cómo se procedió a enajenar y negociar con estos lugares, lo que interesa a este trabajo es destacar un par de cosas respecto a la situación de Ávila, Asturias y Navarra. Primero que nada, los máximos interesados en este proceso fueron en mayor medida personas con capacidad adquisitiva, colegiados e ilustrados que buscaban mejorar su posición económica y social con este tipo de compras (Faya Díaz, 2003; Izquierdo Misiego & Lorenzo Pinar, 1996; Ostolaza Elizondo, 2006), es decir, una burguesía que dejó a la nobleza relegada a una posición más o menos minoritaria. Si bien para Villasbuenas sabemos que su comprador fue un prestamista extranjero, ello no impide que su interés por la villa estuviera en crearse un patrimonio económico mayor y de paso un estatus social de importancia, sobre todo dentro del territorio español. En segundo lugar, estas ventas podían traspasar a su comprador, sobre todo en Ávila, la jurisdicción ordinaria –civil, criminal, alto, bajo, mero y mixto imperio–, nombrar justicias, imponer escribanos, permitirles gozar de penas de cámara, calumnias, penas legales y arbitrarias, multas y mostrencos (Izquierdo Misiego & Lorenzo Pinar, 1996, p. 390), además de otros derechos y preeminencias sobre la localidad y/o las zonas aledañas.

Este punto puede resultar bastante interesante de desarrollar. Villasbuenas, por disposición de la orden de Alcántara, tenía el derecho de nombrar de entre sus vecinos a uno de los dos alcaldes reconocidos por la legislación durante el día de Santistevan, siendo el otro nombrado por el comendador de la encomienda. Por otro lado, se señalaba que los hidalgos y clérigos de misa estaban exentos de pagar ciertas rentas, como la martiniega y los humos. Si bien no hay fuentes que lo aclaren, no sería extraño suponer que la venta a los privados significó que la villa perdiera o viera reducidos estos derechos y exenciones ya que lo que más podría interesar a su nuevo dueño era conseguir los famosos beneficios económicos que supuestamente generaba Villasbuenas. Clemente Quijada (2021) nos ayuda al respecto al afirmar que varios conflictos de las villas antiguamente administradas por órdenes militares sufrieron problemas, mayores o menores, tras la intromisión de personas ajenas a estas, ya fuera colocadas por los monarcas o llegadas por la venta de jurisdicciones, las que desconocían por completo la realidad local (Clemente Quijada, 2021 (en prensa)). La venta, entonces, podría significar la entrega de facultades como nombrar o confirmar alcaldes y regidores, además de impedir que el representante real ni los municipales entrasen a prender o visitar el sitio ni realizar autos de jurisdicción (Izquierdo Misiego & Lorenzo Pinar, 1996).

Es claro que Messia ni sus descendientes no pertenecían ni a la orden de Alcántara ni vivían en la zona de la Sierra de Gata. Si nos vamos por esa línea, es fácil creer que la población de Villasbuenas, al verse en manos de completos extraños que solo buscaban cobrar rentas y no se preocupaban de la villa o de los recursos de que esta disponía decidieron marcharse. Tampoco cuesta mucho imaginar que los vecinos acabarían molestándose al ver cómo desconocidos les impedían autogobernarse y que, a pesar de sus intentos, sus quejas nunca fueran escuchadas, lo que les motivó aún más a irse de la villa.

No podemos negar u ocultar los problemas que la enajenación y venta trajo consigo. Para Asturias, Faya Díaz (2003) afirma que la comercialización de oficios generó un explosivo aumento de estos y un conflicto de las localidades con sus compradores, quienes las presionaban en busca de beneficios. Además, la elevación de reclamaciones y las resoluciones obtenidas debían ser costeados por los habitantes. En el caso de Navarra, Ostolaza Elizondo (2006) informa de las complicaciones económicas que representó para las poblaciones la compra de los estatus jurídicos, forzada por la corona a través de la amenaza de enajenación y pérdida de derechos y la promesa de privilegios regios.

El caso de León es especial comparándolo con lo sucedido en Ávila, Asturias, Alcántara y Navarra. Rubio Pérez (1993, 1997, 1999, 2007, 2015) comenta que León mantenía una larga tradición de organización concejil al interior de sus poblados. Cuando comience el proceso de señorialización del territorio, muchas de las localidades van a luchar por evitar o reducir al máximo los efectos negativos que esto trae a juicio de sus pobladores, lo cual permite distinguir dos grandes zonas en base a la respuesta a este problema: la montaña del norte y noreste, la meseta y ribera de los ríos Orbigo y Esla tendrán mayor autonomía respecto al poder señorial, que apenas si se impondrá sobre el territorio; en cambio, la provincia de Zamora, la Tierra de Campos y los partidos de Sanabria y Benavente se verán afectados, en distintos grados, por la señorialización, generándose pagos forales por el uso de espacios comunales en unos lugares y fueros (foros) pagados por los concejos y vecinos en otros (Rubio Pérez, 2015, pp. 1517–1518).

Más allá de explicar la reacción y el alcance de esta en las poblaciones leonesas, lo importante aquí es lo que motivó su alzamiento. La enajenación y venta aplicó a los bienes comunes, en este caso grandes espacios explotados libremente por los pobladores. Cuando los nuevos señores intentaron ejercer su control sobre los territorios comprados y lucrar con ellos, los leoneses reaccionaron pues temían perder los beneficios que estos lugares significaban para su estilo de vida rural. Los concejos locales tomaron el asunto en sus manos y, usando la experiencia y los reconocimientos regios de los que gozaban, lucharon para mantener su dominio sobre los bienes comunes (Rubio Pérez, 1993, 1997, 1999, 2007, 2015).

Los casos anteriores matizan la respuesta de la población de Villasbuenas frente a la imposición de su nuevo señor, Rodrigo Messia, y el régimen fiscal que pudo haber emprendido sobre la villa. Es importante recordar que el régimen concejil dentro de Villasbuenas se hallaba supeditado al control de la orden de Alcántara y, por tanto, su alcance no era tan poderoso como lo fue el de la zona leonesa. Ni hablar de que pudiera elevar sus reclamos a la corona, tal como hicieron en Ávila y Asturias, ya que la bula de 1523, y como recuerda la princesa regente Juana de Austria, estipulaba que «(...) *Clemente septimo (...) dio e concedio (...) [al] emperador e rey despaña nuestro señor plena e libre autoridad, licencia e facultad para dismembrar e apartar perpetuamente algunas villas e fortalezas e jurisdicciones bassallo montes bosque pastos e otros bienes pertenecientes (...) [a] las ordenes militares de Santiago Calatrava e Alcantara e a las encomiendas de las tales militia,*

cuyos frutos rentas e proventos lleguen al valor de quarenta mill ducados los veinte mill ducados de las mesas maestras y los otros veinte mill ducados de las dichas encomiendas (...) para que los dichos (...) su magestad los pudiese aplicar asi e llevar los frutos e rentas dellos e le dio plena autoridad licencia e facultad para que pudiese disponer e hacer dellos (...) lo que quiese e por bien tubiese e lo tranferir en qualqier y por qualquier (...)»¹⁰.

Por otro lado, no podemos negar la situación que pone de manifiesto el caso leonés, que es la importancia de los recursos que dependían de la administración municipal. Rubio Pérez (1993, 1997, 1999, 2007, 2015) señala que este ámbito fue el que más enfrentamientos causó entre los señores y los habitantes de las villas, pues los primeros querían adueñarse de estos y cobrar por su uso. De no existir concejos bien organizados y una base legal suficiente, probablemente los leoneses habrían terminado pagando altísimas rentas y viendo limitada sus posibilidades de ocupar los pastos, bosques o montes para criar su ganado, obtener más productos agrícolas o generar otros productos de necesidad, como la leña o el carbón.

Los trabajos de Clemente Ramos (2013, 2014), el primero sobre ganadería porcina en Extremadura y el segundo sobre la sociedad rural en Medellín nos permiten apreciar este último punto. Para las sociedades campesinas, y sobre todo la población que no contaba con recursos propios –entiéndase por estos tierras, animales o herramientas–, los espacios comunales cobraban gran importancia pues les permitían desarrollar un espectro de actividades beneficiosas para su baja calidad de vida. Los comunales se correspondían con zonas de bosques, montes o pastizales, lo cual los volvía de gran importancia para la ganadería y la explotación de recursos a mediana escala.

Clemente Ramos (2013) señala que los espacios comunales permitían la alimentación de grandes piaras de cerdos lo que, a su vez, consentía que sus dueños creasen y formasen parte de un mercado en el cual comercializar al propio animal o los productos derivados de este. Con ello se ampliaba el espectro productivo del campesinado dedicado a la ganadería porcina, generándose ganancias que se sumaban a las obtenidas por la actividad agrícola, mucho más menores si tomamos en cuenta lo riesgoso de los cultivos. Por este motivo, los comunales eran muy bien resguardados y reglamentados, prohibiéndose su uso en circunstancias muy específicas y limitándose la cantidad de animales que podían hacer uso de ellos. En su segundo trabajo, Clemente Ramos (2014) muestra la importancia que los comunales tenían para los grupos pobres y a las viudas pues de aquí podían obtener ingresos, ya fuera comercializando productos generados por estos, como la leña, las bellotas o el mismo pasto, o arrendando sus derechos de uso sobre estos a personas que los necesitase y pudiesen pagar por ello, lo que les permitía subsistir en el modelo económico imperante.

Luchía (2020), por su parte lleva a cabo una investigación respecto a la utilización de los comunales y a la reglamentación concejil y municipal de ellos durante los siglos XIV, XVI y XVI en la península ibérica. En este ella reconoce la importancia, ya señalada, que

¹⁰ BNE, MSS, 1368

estos poseen para la vida campesina y la forma en que son ocupados por los pobladores, pero también advierte las formas en que el poder concejil y municipal se encarga de resguardarlos. Si bien esta dinámica de protección esconde intentos de control mediante la legalidad por parte de las élites campesinas sobre el resto de la población, mucho más empobrecida y, por tanto, más dependiente de los comunales para su subsistencia, también resulta positiva porque protege los recursos naturales que, como sabemos, no son interminables y que necesitan de un tiempo para recuperarse.

Un escrito de Clemente Quijada (2014) pone de manifiesto la transformación que sufren los espacios comunales dentro de la orden de Alcántara a partir del siglo XIV. Frente a los intereses de la orden por obtener nuevas rentas de montes, bosques, pastizales y afluentes de agua, las aldeas y villas iniciarán una serie de pleitos para conseguir mantener su dominio sobre estos, concretados en el predominio de la administración concejil de estos, lo cual viene en gran relación con lo ya expuesto por Luchía. De esa manera se puede apreciar una vez más la importancia que poseen los espacios comunales para las poblaciones alcantarinas, que llegan al extremo de negarse a reconocer las ordenanzas de la orden con tal de seguir haciendo uso de ellos.

Documentación del siglo XIV demuestra este punto al hablar de los conflictos en la población de Villasbuenas participó con motivo de utilizar espacios naturales pertenecientes a la orden de Alcántara y administrados por ella. Así, en 1434 la villa consigue de parte del maestro Gutierre de Sotomayor, tras un pleito respecto de las aguas, pastos y montes existentes entre los términos de las villas de Santibáñez, Gata, Villasbuenas, La Moraleja, Ceclavín, Portezuelo y Acebuche y la ciudad de Coria, lo siguiente: «(...) *los dichos vezinos de cada una de las dichas iurediciones, que bevan las aguas de los dichos ríos syn pena alguna. E puesto que los dichos ganados pasen de un término a otro por espacio de sesenta pasadas tendidas, que por esto que no cayan en pena alguna nin puedan ser prendados los dichos ganados nin los sennores dellos. E esto se entienda asy a los moiones que están entre los dichos términos como en el beber de las aguas*»¹¹, además de otros respaldos económicos que impidan el estallido de más conflictos entre los lugares mencionados.

En 1450 el maestro de la orden de Alcántara concede a los vecinos de Villasbuenas, Gata, Torre de San Miguel y Santibáñez el uso de la dehesa de Aliseda. De esa forma se establece que los vecinos pudieran «(...) *pastar con sus ganados en la dicha dehesas todo el año, salvo desde el día de S Miguel al de Navidad y mandadno [sic] que si en este tiempo entrsen [sic] en ella, pagase la pena y que no pudiesen cortar roble ni aliso que estuviesen verdes y cada vez que fuesen hallados cortando estos árboles pagasen sesenta maravedís y tubiesen perdidos el segurón o podón y quando necesitasen de madera para sus casas o cubas pidiesen licencia al comendador y no pidiéndoloa [sic] los penase; que pudisen [sic]*

¹¹ Palacios Martín, B. (2000). Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157?-1494) Vol. I. Madrid: Editorial Complutense, S.A. pp. 636-638.

cazar y coger criadillas de tierra como no fuese en el tiempo arrdica [sic] dicho desde S Miguel (...)»¹². La imposición de ciertas restricciones y prohibiciones, además de su correspondiente castigo al ser transgredidas, es reflejo del deseo, en este caso de la orden, de mantener los espacios en buenas condiciones.

En 1488, la resolución del pleito entre Villasbuenas, con los concejos de Gata, Santibáñez y Torre de San Miguel respecto a la dehesa del Egido, dada por el alcalde de Plasencia y que favorecía a la primer, es confirmada por el maestre de la orden de Alcántara Juan de Zúñiga¹³. Aunque no se mencionan los usos que Villasbuenas dará a esta dehesa, podemos asumir que tendrá propósitos agrícolas y/o ganaderos al igual que sucede con muchas otras dehesas en la zona.

Ya en 1489, el maestre Juan de Zúñiga confirma otra resolución respecto al uso del pasto de la dehesa de la Reyna con la Nava, disputada entre Villasbuenas, Santibáñez, Gata, Torres y el lugar de Campo. Si bien se favoreció «(...) que el lugar del Campo se quedase con las dehesa de que tenía precisa necesidad, purgando todos los años dos mil y quinientos maravedía [sic] a la de Santibáñez, la mitad deía [sic] de S. Miguel y lo restante por Navidad, horros de Alcala y con que los vecinos de Santibáñez pudiesen también pastarlas sin pena y los de Gata, Torres y Villasbuenas ayudando prorrata a la paga los maravedís dichos»¹⁴, Villasbuenas y las otras localidades pudieron hacer uso de estos pastos mediante el pago de una parte de la cifra estipulada por el maestre de la orden.

En los casos mencionados se nos demuestra la importancia a nivel general que la población daba a las dehesas y a su uso, tanto para tareas agrícolas como para ganaderas, llegando incluso al grado de aceptar un gravamen con tal de continuar utilizándolas. Ya para el siglo XVI se nos menciona que se arrendó la dehesa de Peralejos, al parecer dependiente de Villasbuenas, «(...) de tres en tres años el dicho comendador y despues de averle pagado la dicha rrenta tiene primicias que le paga a la dicha encomienda el diezmo de todo lo que se coxe y esto es suyo sin tener en ello parte ninguna otra persona alguna y esto entiendese en lo que se labra»¹⁵. A pesar de que la dehesa fue puesta en arriendo, ello no merma el valor otorgado a estas por la población, que acepta pagar un arriendo con tal de gozar los beneficios que esta provee.

Clemente Ramos & Clemente Quijada (2019) nos informaban de una suerte de privatización de espacios comunales producida a partir del siglo XIV por las propias poblaciones que hacían uso de ellas, pues el campesinado pasó a formar parte de las

¹² Torres y Tapia, F. A. D. (1999). Crónica de la Orden de Alcántara, edición facsímil de la Princeps de 1763. Asamblea de extremadura, Mérida, p. 329-330.

¹³ Torres y Tapia, F. A. D. (1999). Crónica de la Orden de Alcántara, edición facsímil de la Princeps de 1763. Asamblea de extremadura, Mérida, p. 530.

¹⁴ Torres y Tapia, F. A. D. (1999). Crónica de la Orden de Alcántara, edición facsímil de la Princeps de 1763. Asamblea de extremadura, Mérida, p 535.

¹⁵ AGS, EXH, 415

dinámicas mercantiles. Si bien la presencia concejil logró mantener la situación en una relativa estabilidad, la cesión perpetua de las órdenes militares a la corona española acabaría exacerbando ese proceso. Aunque la monarquía iniciaría la enajenación del comunal, este se entregaría, ya fuera por cesión temporal en un arriendo o su entrega perpetua en una venta, a un particular (Clemente Quijada, 2020), que como hemos visto podía pertenecer a la nobleza, a la burguesía o ser un prestamista más del monarca.

Dado que la corona española contaba con la autoridad reconocida por el Papa para desmembrar los espacios que antaño pertenecían a la orden de Alcántara y así poder sacar el máximo provecho de ellos, no sería difícil suponer que esto a la vez impidió que Villasbuenas y otras villas vendidas pudiesen hacer uso de espacios comunales que les fueron asignados y que administraba sus concejos. ¿Con qué motivo se dejaría que una localidad continuaría manteniendo el uso de un pastizal alledaño, por ejemplo, si se podía también llevar este sitio a la venta y obtener así más recursos? Ya que el monarca ahora ostentaba el cargo de maestre de la orden, se puede afirmar que era capaz de retirar o denegar las concesiones que sus antecesores dieron a cada sitio.

Frente a una evolución económica del campesinado orientada hacia a los mercados agrícola y ganadero, el fin del goce libre de los comunales podría haber significado un duro golpe al espectro productivo. Como estos poseían un dueño particular se asumen ciertos escenarios: o el dueño hizo uso completo de estos con sus animales o los arrendó a cambio de una renta de la que tal vez muchos no disponían o no eran capaces de solventar con el total de sus ingresos. Ni hablar de lo que esto pudo significar para la población desposeída o las viudas que sobrevivían en base a la utilización de aquellos espacios comunitarios.

Cuadro N°4

Fiscalidad de Villasbuenas siglo XVIII

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Catastro de Ensenada AGS, CE, RG, L153.

N°	Renta	Observaciones
1	Vasallaje*	44 reales y 4 maravedís anual (1500 maravedís)
2	Frutos de vino, aceite, trigo, centeno, lino, linaza, forraje y hortalizas	-
3	Diezmo de cosecha**	10 fanegas de trigo 10 costales de aceite 10 covanillos de uva
4	Primicias de cosechas	8 fanegas de trigo 8 celemines de trigo y centeno 8 cántaros de trigo 8 fanegas por cada labrada
5	Otros diezmos*	37 fanegas de trigo 90 fanegas de centeno

		200 cántaros de aceite 60 cántaros de vino 500 reales (17.000 maravedís) de menudo (lino, becerros, cerdos, garbanzos y pollos)
6	Otras primicias	6 fanegas de trigo 14 fanegas de centeno 20 cántaros de mosto
7	Arriendo dehesa de Peralejo	200 reales (6800 maravedís) anuales
8	Pagos de la villa	312 reales (10.608 maravedís) anuales del ayuntamiento 15 reales (510 maravedís) al hospital de San Antonio 8 reales (272 maravedís) al hospital de Inocentes de Valladolid 6 reales (204 maravedís) a la casa de Jerusalen 26 reales (884 maravedís) al cura parrocho de la villa 60 reales (2040 maravedís) al sacristán (12 reales (408 maravedís) a la mujer que limpia la iglesia) 220 reales (7480 maravedís) al predicador de cuaresma 60 reales (2040 maravedís) al ministro ordinario 215 reales (7310 maravedís) al concejo de Nesta (trianual) 100 reales (3400 maravedís) defunción de cruces en el domingo de Cuasimodo 200 reales (6800 maravedís) a la visitación anual 140 reales de vellón (9.520 maravedís) en veredas y demás gastos
9	Censo a la villa	1235 reales y 10 maravedís (43.235 maravedís)
10	Veredicto de la villa	37 reales y 2 maravedís anuales (1300 maravedís)
11	Favor convento de religiosas de Santa Clara	****
12	Pagos vecinos de la villa	1074 reales y 6 maravedís de servicio ordinario y extraordinario (36.522 maravedís) 3799 reales y 2 maravedís de encabezamiento rentas provinciales (129.168 maravedís)
*Se pagan a Juan Gomez de Parada y Fonseca.		

**El diezmo se divide en 9 partes: 6 son para el señor de la villa, 2 de la dignidad episcopal de la iglesia de Coria y la restante del cabildo de Coria.
***Corresponden a una ascensión del diezmo y las primicias anteriores.
****Son las hipotecas de las dehesas de la villa.

El **Cuadro N°4** nos da cuenta de la realidad fiscal que enfrenta Villasbuenas durante el siglo XVIII. De aquí se extraen dos datos de extrema importancia: el primero corresponde al valor que los vecinos pagan a su señor, Juan Gomez de Parada y Fonseca por cuestiones de vasallaje; por otro, que este mismo personaje recibe las partes del denominado diezmo de cosecha compradas por su antepasado y que, por su composición suponemos se trataría de una buena cantidad de productos. Si bien podríamos afirmar que la fiscalidad de Villasbuenas tras la enajenación y venta empeoró al sumarse a las rentas enunciadas grandes cantidades de metálico por otros pagos, al tratarse de valores que solo aparecen en el contexto del Catastro de Ensenada la suma final podría no ser real. Pese a esto, las cifras debieron estar en valores similares a lo largo de las centurias, lo que no deja de significar un lastre económico sobre la población a tener en consideración pues se acrecentasen o no los gravámenes, no sería extraño que gran parte de la población decidiera emigrar hacia villas o ciudades donde fiscalidad no fuera tan pesada.

Si a esto agregamos la privatización de espacios comunales y los recursos que estos poseía, con la consecuente restricción económica que aquello significa, la migración adquiere una connotación de supervivencia y protección de un modo de vida que se vio radicalmente empobrecido. En paralelo, la pérdida del poder de los concejos y de su capacidad de reclamar o luchar en favor de la población y sus integrantes permitió que la imposición de tales cánones sucediera sin mayores conflictos.

8. Consideraciones finales

El desarrollo del Estado Moderno y del absolutismo dentro de la corona castellana va a traer consigo, por un lado, la inmersión de esta dentro del panorama internacional con todo lo que ello significa –guerras, diplomacia y un largo etcétera– y, por otro, unas ansias casi depredadoras por parte de la hacienda regia para conseguir los recursos económicos que le permitieran solventar lo que este nuevo proceso significaba.

Para cumplir esto se emprendió un proyecto fiscal dentro del territorio español, siendo parte de este la comercialización de jurisdicciones, oficios, cargos, rentas y todo aquello que atrajera el interés de la población noble y burguesa. El objetivo de estas ventas no era más que proveer a la hacienda regia de la liquidez suficiente para emprender y pagar todas las empresas políticas en que participaron los monarcas castellanos. Así, el problema de la liquidez real se transformó en un factor de peso dentro de las políticas económicas emprendidas por la corona castellana.

Sin embargo, el proceso que pudo traer cosas buenas al fisco real implicó perjuicios para el sistema de vida campesino. La población rural, base de la sociedad española, debió

sufrir la imposición de cambios para los que no estaban ni remotamente preparados y que significaron una reducción de su calidad de vida, un empobrecimiento de sus economías agrícolas y ganaderas y la pérdida de autonomía frente a nuevos poderes que, a sus ojos, confabularon con la monarquía solo para lucrar a costa del resto.

En el caso de Villasbuenas, el modelo administrativo y fiscal de las órdenes militares que daba a sus pobladores la capacidad de organizarse y gestionarse en defensa de sus intereses y recursos dará paso a uno donde la máxima autoridad territorial será el comprador de la villa y sus alrededores —el señor jurisdiccional—, quien, gracias a la venta, podrá disponer y beneficiarse económicamente de los habitantes. La desaparición del poderío de los concejos y, por tanto, de las instancias de organización local impedirá que los pobladores puedan manifestarse en contra de las obligaciones que en muchos casos son perjudiciales y nocivas para ello, forzándolos a aceptarlas o, irremediablemente, abandonar sus hogares y emigrar hacia nuevos lugares.

Quizás el daño más profundo a la vida campesina viene de la mano de la transformación de la tenencia de los bienes comunales. Tales espacios, que antaño solían ser administrados por la comunidad a través del concejo y castigaban la sobreexplotación, ahora serán enajenados y alejados del ámbito concejil y municipal para comercializarse. Tal cambio hace factible que su uso comunitario fuese reducido en diversos niveles. Como ya vimos, estos espacios cobraban gran importancia como complementos de las actividades económicas campesinas, en especial de la ganadería, y permitían el desarrollo de redes comerciales entre los propios habitantes y las poblaciones de toda una región. Ya que se transformaron en bienes privados, su utilización fue reglamentada de tal forma que solo unos pocos podían beneficiarse con ellos. Las necesidades de la hacienda regia, además de las trabas a la compra impuestas por la corona en favor de la nobleza, habría patrocinado entonces la privatización de estas zonas, transformándolo en un factor a considerar a la hora de mantenerse en un lugar o mudarse hacia otro.

9. Bibliografía

- Alonso García, D. (2015). Deuda, crédito y Hacienda Real en tiempos de Carlos V. In *Historia de la deuda pública en España* (1st ed., pp. 15–36).
- Augeard, K. (2018). El camino hacia la incorporación de los maestrazgos de las órdenes militares castellanas en la Corona de Castilla, 1476-1523. In *Palacios, plazas, patíbulos: la sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias* (pp. 489–502). Valencia: Tirant Humanidades, 2018. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=6689532>
- Ayala Martínez, C. de. (2017). Los reyes católicos y la incorporación de los maestrazgos de órdenes militares a la corona. In *IX Encuentros de Estudios Comarcales Vegas Altas, La Serena y La Siberia* (1st ed., pp. 11–27). Federación de Asociaciones Culturales de La Siberia, La Serena y las Vegas Altas (SISEVA).
- Carlos Morales, C. J. de. (2015). Los juros y el endeudamiento de la Real Hacienda de Castilla, 1557-1627. In *Historia de la deuda pública en España* (1st ed., pp. 37–66).
- Carlos Morales, C. J. de. (2017). Crisis financieras y deuda dinástica, 1557-1627. *Cuadernos de Historia Moderna*, 42(2), 503–526. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/58072>
- Carlos Morales, C. J. de. (2018). Financiando la Guerra de los Treinta Años: gasto bélico, endeudamiento y financial devolution. *Manuscripts*, 38, 109–138. <https://ddd.uab.cat/record/214362>
- Carretero Zamora, J. M. (2001). Liquidez, deuda y obtención de recursos extraordinarios (en torno a los servicios de Cortes en época de Carlos V). In *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558) : [Congreso internacional, Madrid 3-6 de julio de 2000]* (1st ed., Vol. 4, pp. 443–462). Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.
- Carretero Zamora, J. M. (2012). Las razones del Rey: el discurso político-fiscal ante las cortes castellanas de Carlos V (1518-1534). In *Campo y campesinos en la España Moderna* (1st ed., Vol. 1, pp. 321–360). Fundación Española de Historia Moderna.
- Carretero Zamora, J. M., & Galán Sánchez, Á. (2013). Las políticas del gasto: el servicio del reino, el crédito y la deuda en Castilla, de los Reyes Católicos a Carlos V. *El Alimento Del Estado y La Salud de La Res Pública: Orígenes, Estructura y Desarrollo Del Gasto Público de Europa, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales*, 473–499.
- Clemente Quijada, L. V. (2014). Organización del espacio agrario, usos comunales y acción colectiva (siglos XIII-XV). La dehesa de Araya y las ordenanzas de 1537. *Revista de Estudios Extremeños*, 70(2), 921–943. http://www.dip-badajoz.es/cultura/ceex/reex_digital/reex_LXX/2014/T. LXX n. 2 2014 mayo-ag/72413.pdf
- Clemente Quijada, L. V. (2020). *El Mundo Rural Extremeño (SS. XIII-XVI) Paisaje, sociedad y poderes en el Maestrazgo de Alcántara* (1st ed.). Departamento de Publicaciones de la Diputación de Badajoz.
- Clemente Quijada, L. V. (2021). Políticas sin participación social: Poblamiento rural y

- abandono de asentamientos en la Sierra de Gata, 1450-1750. *Historia Agraria*, 83. <https://doi.org/10.26882>
- Clemente Ramos, J. (2013). Ganadería porcina y campesinado en Extremadura (1450-1550). *Debates de Arqueología Medieval*, 3, 221–240.
- Clemente Ramos, J. (2014). La sociedad rural en Medellín (c 1450-c 1550). Elites, labradores y pobres. *Studia Historica. Historia Medieval*, 32, 47–72. https://revistas.usal.es/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/view/shhme2014324772/12818
- Clemente Ramos, J., & Clemente Quijada, L. V. (2019). Comunalismo integral y terrazgo agrario: la Tierra de Valencia de Alcántara (ss. XV-XVI). *Edad Media*, 20, 157–183. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7375303.pdf>
- Collantes de Terán Sánchez, A., & Menjot, D. (1996). Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media. *Historia. Instituciones. Documentos*, 23, 213–254. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/58324.pdf>
- Corral Val, L. (1996). Organización y vida religiosa en la Orden de Alcántara desde sus orígenes hasta su incorporación a la Corona. *En La España Medieval*, 19, 77–98. <https://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/download/ELEM9696110077A/23197>
- Corral Val, L. (1998a). *La orden de Alcántara: Organización institucional y vida religiosa en la Edad Media* [Universidad Complutense de Madrid]. <http://eprints.ucm.es/2486/>
- Corral Val, L. (1998b). La Orden de Alcántara durante la Edad Media según la documentación pontificia: sus relaciones institucionales con las diócesis, el Císter, otras órdenes militares y la monarquía (segunda parte). *Hispania Sacra*, 50(101), 5–34.
- Corral Val, L., Salrach Mares, J. M., Muñiz Pérez, J. C., Corral Val, L., Castillo Pascual, M. J., Díaz Gil, F., Grados Reguero, J. M., González Jiménez, M., Novoa Portela, F., Hernández Fagundo, A. M., Corral Val, L., Carretero Zamora, J. M., Kevin, A., Marcos Martín, A., Amigo Vázquez, L., Álvarez Nogal, C., Atienza López, Á., Carlos Morales, C. J. de, Ortego Rico, P., ... Carlos Morales, C. J. de. (2017). Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión. *Cuadernos de Historia Moderna*, 19(1), 15–36. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/58072>
- Díaz Gil, F. (2010). La orden de Alcántara y La Serena (1234-1259): La configuración territorial del dominio alcantarino frente a otras instituciones eclesiásticas. *Studia Historica. Historia Medieval*, 28, 207–215. https://revistas.usal.es/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/viewFile/7668/8917
- Faya Díaz, M. Á. (2003). Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII. *Hispania*, 63(213), 75–136. <http://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/235/237>
- Feliu, G., & Sudrià, C. (2013). Introducción a la historia económica mundial (2da. Edición ed.). *U. d. València, Ed.) Valencia*.
- González Jiménez, M. (2017). Alfonso X, emperador de España. *Revista Del Centro de*

- Estudios Históricos de Granada y Su Reino*, 29, 3–10.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6037746.pdf>
- Grados Reguero, J. M. (2018). La encomienda mayor de la Orden de Alcántara. *Cauriensia*, 13, 569–586. <http://hdl.handle.net/10662/8605>
- Hernández Fagundo, A. M. (2002). Villasbuenas de Gata: nacimiento de la villa e historia (1212-2002). *Alcántara*, 57, 73–100. <http://ab.dip-caceres.org/export/sites/default/comun/galerias/galeriaDescargas/archivo-y-biblioteca-de-la-diputacion/Alcantara/04-057-alc/04-057-005-Villasbuenas.pdf>
- Hilton, R. (1987). *La transición del feudalismo al capitalismo*.
- Izquierdo Misiego, J. I., & Lorenzo Pinar, F. J. (1996). Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias Mayores. *Norba*, 16, 383–402. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/809568.pdf>
- Jiménez Estrella, A. (2012). Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión. *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 259–271. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/39238/37834>
- Ladero Quesada, M. Á. (1973). *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*.
- Ladero Quesada, M. F. (1982). La Orden de Alcántara en el siglo XV: Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico. *En La España Medieval*, 2, 499–542.
<https://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/download/ELEM8282120499A/25374>
- Linares González, H. (2017). La historiografía económica de encomiendas de las órdenes militares de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Un balance bibliográfico (1975-2017). *Historiografías*, 14, 108–124. <https://papiro.unizar.es/ojs/index.php/historiografias/article/view/2340/2068>
- Luchía, C. (2020). Por que los montes de esta villa se conserben, e no se disipen como al presente estan: la regulación de los recursos forestales en la Corona de Castilla (siglos XIV-XVI). *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 33, 303–332. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7356375&orden=0&info=link>
- Martínez Ruiz, E. (2016). *Historia militar de la Europa moderna*. Síntesis.
- Montagut Contreras, E. (2014). *El régimen de la propiedad de la tierra en el Antiguo Régimen en España*. 23 Marzo. <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/el-regimen-de-la-propiedad-de-la-tierra-en-el-antiguo-regimen-en-espana/>
- Novoa Portela, F. (2004). La Orden Militar de Alcántara y la monarquía castellana durante los primeros Trastámaras (1369-1390). *Anuario de Estudios Medievales*, 34, 79–98. <http://estudiosmedievales.revistas.csic.es/index.php/estudiosmedievales/article/view/182/185>
- Ortego Rico, P. (2016). Hacienda real y negocio financiero en la Castilla del siglo XV: vías actuales de análisis. In *Hacer historia desde el Medievalismo* (1st ed., pp. 135–166). Universidad de La Laguna.
- Ostolaza Elizondo, M. (2006). La venta de jurisdicciones y oficios públicos durante los siglos XVI-XVII. *Príncipe de Viana*, 67(237), 113–146.

- Palacios Martín, B. (2000). Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157?-1494) Vol. I. Madrid: Editorial Complutense, S.A.
- Palacios Martín, B. (2000). Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157?-1494) Vol. II. Madrid: Editorial Complutense, S.A.
- Pelayo, J. A., & Tarrés, A. S. (2009). Afirmación monárquica y procesos de integración política. *Floristán, Alfredo, Coord., Historia Moderna Universal, Ariel, Barcelona*, 109–130.
- Romano, R., & Tenenti, A. (1972). *Los fundamentos del mundo moderno: Edad Media tardía, Reforma, Renacimiento*. Siglo XXI Mexio-España.
- Rubio Pérez, L. M. (1993). Estructuras agrarias y modelos organizativos de las comunidades campesinas leonesas durante la Edad Moderna. *Mélanges de La Casa de Velázquez*, 29, 253–274. https://www.persee.fr/doc/casa_0076-230x_1993_num_29_2_2661
- Rubio Pérez, L. M. (1997). Poder municipal, poder concejil: formas y sistemas de dominio en la provincia de León durante el Antiguo Régimen. In *Disidencias y exilios en la España moderna* (1st ed., Vol. 1, pp. 259–270). Servicio de Publicaciones. <http://hdl.handle.net/10261/87294>
- Rubio Pérez, L. M. (1999). Haciendas concejiles y haciendas municipales en la provincia de León durante la Edad Moderna. In *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna* (1st ed., Vol. 2, pp. 275–288). Asociación de Historia Moderna. <http://hdl.handle.net/10261/103859>
- Rubio Pérez, L. M. (2007). Campo, campesinos y cuestión rural en Castilla la Vieja y en el Reino de León durante la Edad Moderna: Estado de la cuestión, claves y valoraciones de conjunto. *Studia Historica. Historia Moderna*, 29, 131–177. https://revistas.usal.es/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/1520/1584
- Rubio Pérez, L. M. (2015). Desde la hoja del monte hasta la piedra del río: dominio territorial y fueros concejiles en la base de las relaciones vasalláticas y de la conflictividad antiseñorial. El modelo de las comunidades campesinas en el noroeste de la Corona de Castilla durante. In *Comercio y cultura en la Edad Moderna* (1st ed., Vol. 2, pp. 1513–1530). Universidad de Sevilla. <http://hdl.handle.net/10261/186829>
- Salrach Mares, J. M. (1993). Del estado romano a los reinos germánicos: en torno a las bases materiales del poder del estado en la antigüedad tardía y la Alta Edad Media. In *De la antigüedad al medievo: siglos IV-VIII* (1st ed., pp. 95–142). Fundación Sánchez-Albornoz.
- Torres y Tapia, F. A. D. (1999). Crónica de la Orden de Alcántara, edición facsímil de la Princeps de 1763. Asamblea de extremadura, Mérida.

10. Anexo documental

El presente documento se ha transcrito, en su mayoría, siguiendo las normas de transcripción establecidas por Millares. Pese a ello, se ha decidido mantener la ortografía original en muchas de las palabras ya que actualizarlas a la ortografía moderna podría llevar a errores y a perder el mensaje, por ende se ha preferido mantener la doble r (rr) inicial. Por otra parte, luego de la lectura del documento se ha optado por transformar las «u» con carácter de consonante en «v» para no generar confusiones a la hora de leer. Lo mismo ha sucedido con algunas palabras que incluían «i» largas, las cuales han sido transformadas en «j» para dar una mayor claridad durante la lectura. Por otra parte, por la dificultad que representa leer ciertos párrafos ubicados al costado que además solo resumen lo descrito en el expediente se ha decidido no transcribirlos, exceptuando el caso de que se trate solo de subtítulos.

Informacion y declaracion *que* hizo el *conçejo* de las rrentas

Despues de lo susodicho en la *dicha* villa de Villasbuenas, a dos dias del *dicho* mes de novienbre del *dicho* año de mill quinientos e çinquenta e quatro años, por ante *el dicho* señor juez y en presençia de mi, el *dicho* escrivano, e *testigos* yusoescritos, paresçieron presentes los susodichos, todos juntos, e dixeron *que* ellos ni ninguno de ellos por el juramento *que* avian hecho particularmente no se acordavan bien de las rrentas e preminençias e derechos y esençiones *que* la *dicha* encomienda tiene en la *dicha* villa de Villasbuenas e comendador de ella, pero *que* veran un libro de vesitaçion en *que* tienen por çierto *que* se declaran los miembros de rrenta de la *dicha* encomienda y las preminençias y esençiones e libertades del *dicho* comendador e *que* visto declararan conforme al *dicho* juramento todo lo *que* supieren y les fuere preguntado. E ansi traxeron el *dicho* libro y teniendole delante de si, estando todos juntos en *presençia* del *dicho* señor juez e de mi, el *dicho* escrivano, que doy fee que vimos e leymos el *dicho* libro e visto e recorridas sus memorias los susodichos, todos juntos, unanimes e conformes/^{29v} sin discrepar el uno del otro, ni el otro del otro, dixeron *que* los miembros de rrenta e cosas e aprovechamientos e preminençias y esençiones y libertades *que* la *dicha* encomienda de Villasbuenas tiene y le *pertenesçe* al comendador de la *dicha* encomienda en la *dicha* villa e sus terminos e juridiçion como fuera de ella en otras *partes* e lugares es lo siguiente:

Diezmo de pan

Primeramente dixeron y declararon todos juntos, unanimes y conformes que los diezmos de la yglesia de Nuestra Señora de la Consolaçion de la *dicha* villa, de trigo e cevada e zenteno son de la *dicha* encomienda de Villasbuenas e comendadores de ella, de muchos años a esta parte, en esta manera que hecho el *dicho* diezmo un monton e cuerpo, se aze tres partes y el *dicho* comendador de la *dicha* encomienda lleva las dos partes del *dicho* diezmo de trigo e çevada e çenteno e la otra *tercera* parte la lleva el obispo e cabildo de la çibdad de Coria e yglesia mayor de la *dicha* villa y encomienda de Villasbuenas, esta y es en la dioçesis de la *dicha* çibdad de Coria y el *dicho* comendador y obispo e cabildo son obligados a cojer el pan del diezmo por las eras a sus costas e donde quiera que lo cojeren.

Diezmo segundo¹⁶

Yten dixerón y declararon que tiene la dicha encomienda de Villasbuenas y los comen-
/30r dadores *que* son de ella desde que se acuerdan, como dicho tiene, ansimesmo, los diezmos del ganados ovejunos e cabrunos e vacunos e de todos ganados mayores e menores que se crian en la dicha villa e sus terminos e juridiçion, ansi puercos, como corderos e cabritos, queso e lana e bezerros e bestias mayores e menores en esta manera: de los corderos e cabritos e cochinos e bezerros e lana e queso hecho todo el dicho diezmo un cuerpo cada cosa por si, lleva la dicha encomienda de Villasbuenas y los dichos comendadores de ella, hecho el dicho diezmo tres partes los dos linpios, y el dicho obispo y cabildo de Coria la otra parte, por el tiempo que se acostumbran dezmar.

Diezmo por menudo¹⁷

Yten dixerón y declararon que los dichos diezmos son de diez uno e de çinco medio e quando los dichos corderos e cabritos e ovejunos e bezerros e burros e todos los otros ganados mayores e menores no llegan a diezmar çinco paga (sic) pagar uno e medio, pagan de cada bezerra veynte *maravedis* a la dicha encomienda e comendados de ella e a sus mayordomos e factores, e de cada cordero e cabrito e ovejuno çinco blancas de cada uno y de cada borrico e borrica e potro e mula quier sea henbra o macho diez *maravedis*. Esto es de la dicha encomienda e comendados de ella sin^{31r}*que* nadie tenga parte en ello por lo al dicho obispo e cabildo de la dicha çibdad de Coria paga diezmo de esto quando no llegan al dicho monto de çinco e diez allende de lo susodicho, *que* se paga a la dicha encomienda en esta manera: de un bezerro tres blancas e de una otra de bestia mayor e menor, mular e cavallar un maravedi e de cada cordero e cabrito o cochino media blanca e no otra cosa ninguna e esto el tiempo que se acostunbra dezmar.

E ansimismo dixo e declaro que quando el dicho diezmo de lana e queso no llega al numero de diez o çinco, pagan *por* de cada queso un maravedi e de cada vellon un maravedi e estos *maravedis* hecho un cuerpo e monton lleva el dicho comendador y encomienda dos partes y el obispo i dean e cabildo la otra.

Pollo¹⁸

Otrosi dixerón que ansi mismo el dicho diezmo de los pollos e gansos e otras aves que se crian en la dicha villa de diez uno e no llegando al dicho numero de diez o de çinco, pagan de cada ganso un maravedi e de cada pollo una blanca. Y de estos *maravedis* e blanca llegado a diez e no llegando se aze un monton e cuerpo e se aze despues tres partes e las dos lleva la dicha encomienda y la otra lleva el obispo e cabildo de Coria del tiempo que se acostumbra dezmar.

Colmenas

¹⁶ Tachado en el documento.

¹⁷ Tachado en el documento.

¹⁸ Tachado en el documento.

Y ansimismo dixerón e declaro *que* el diezmo de los^{31v} exanbres ~~pagan~~ e de las colmenas *que* ay en la *dicha* villa y en sus terminos e juridiçion pagan a la *dicha* encomienda de Villasbuenas y comendador de ella, el diezmo de las *dichas* colmenas, de esta manera: de diez exanbres, uno e de çinco, medio e los que llegan al *dicho* numero pagan de diez, uno y esto hecho tres *partes* lleva el *dicho* comendador y encomienda dos partes y el *dicho* obispo y cabildo de Coria la otra parte. E los que no llegan al *dicho* numero de diez e çinco pagan de cada exanbre de colmenas çinco blancas al comendador de la *dicha* villa y al obispo y cabildo media blanca. E por el consiguiente la myel e çera de las *dichas* colmenas se paga el diezmo de ella e se haze tres *partes* e lleva la *dicha* encomienda como *dicho* es dos *partes* y el *dicho* cabildo e obispo la otra parte y ansi al rrespecto por el tiempo que se acostunbra dezmarse.

Frutas

Yten dixerón e declaro que ansimismo se paga diezmo en la *dicha* villa de ajos, çebollas, puerros e naranjas e frutas eçeto higos verdes y esto hecho tres partes lleva la *dicha* encomienda las dos *partes* y la otra el *dicho* obispo y cabildo y ansi al rrespecto.

Lino

Yten dixerón y declararon *que* se paga en la *dicha* villa y encomienda diezmo de lino curtido^{32r} que es sacado del agua y esto se haze tres *partes* y lleva a la *dicha* encomienda dos partes y el *dicho* obispo y cabildo la otra. Y en esto no pagan linaça de diezmo porque aran el lino e lo dan curado y esto lo llevan en casa del *dicho* comendador o sus fatores e mayordomos.

Diezmo de vino¹⁹

Yten declararon mas que se paga a la *dicha* encomienda de la *dicha* villa e comendador de ella el diezmo de la huba que se coxe en la *dicha* villa e sus terminos e juridiçion. De diez cargas de huba, una e de çinco, media y ansi al rrespecto. Y esto se haze tres partes y lleva el *dicho* comendador la dos y el *dicho* obispo y cabildo la una lo *qual* se paga por el tiempo que se acostunbra desmarse.

Azeytunas

Yten declararon mas que se paga a la *dicha* encomienda de Villasbuenas y comendador de la *dicha* encomienda el diezmo de la azeytunas *que* se coien en los terminos de la *dicha* villa e juridiçion. De diez costales uno e de çinco, media y asi al rrespecto. Y esto se haze tres *partes* y lleva el *dicho* comendador las dos y el *dicho* obispo y cabildo la otra parte por el *dicho* tiempo.

Premicias de pan y vino

Otrosi dixerón y declararon *que* las premiçias de pan e vino, trigo e cebada e çenteno que se coje en la *dicha* villa de Villasbuenas se paga la^{32r} premiçia de todo ello a la *dicha* encomienda

¹⁹ Tachado en el documento.

y comendador de ella sin tener otro ninguno parte en ello, de esta manera: de ocho fanegas de trigo, ocho çelemes e dende arriba no pagan mas e sino llega a ocho no pagan *primiçia*. E ansi en los de los demas panes, çenteno e çevada y en el vyno de la misma manera: de ocho arrobas una y dende arriba y asta tres. Si no llega no deve *primiçias*.

Tierras Peralejos

Yten dixeron e declaro mas *que* tiene la *dicha* encomienda de Villasbuenas çiertas tierras de panllevar en el termino e juridiçion de la *dicha* villa que se llaman el sexmo cabe la dehesa de Peralexos, lo qual arrienda de tres en tres años el *dicho* comendador y despues de averle pagado la *dicha* renta tiene *primiçias que* le paga a la *dicha* encomienda el diezmo de todo lo que se coxe y esto es suyo sin tener en ello parte ninguna otra *persona* alguna y esto entiendese en lo que se labra.

El paso del puerto

Yten declararon e dixeron que es de la *dicha* encomienda de Villasbuenas y comendador de ella el paso del puerto de la *dicha* villa del ganado que pasa por el puerto de Perosin *que es* en termino de çibdad Rodrigo e aldea de la *dicha* çibdad de çibdad Rodrigo e pagan de diezmo de cada mayoralia de ganado, que es es un hato, dos ovejas escoxidas a la entrada y a la vuel-^{32v}ta pagan dos carneros escoxidos y esto es de esta manera que los *dichos* ganados que pasan por el *dicho* puerto de Perosin si no pasan por el aunque no vengán a pasar por el termino de la *dicha* vylla y encomienda de Villasbuenas deben y pagan lo susodicho y por el mesmo consiguiente un diezmo de ganados cabrunos y esto de la vuelta se entiende bolbiendo por el *dicho* termino e puerto y termino (*sic*) de la *dicha* villa de Villasbuenas y encomienda que no bolbiendo por la *dicha* villa de Villasbuenas ni por el *dicho* puerto de Perosin no deve nada si no se obligase de bolber por allí obligandose en tal caso lo debe y lo a de pagar a la *dicha* encomienda y comendador de ella.

Portazgo

Yten dixeron y declararon mas que se paga portazgo en la *dicha* villa y encomienda de Villasbuenas y es de la *dicha* encomienda e comendador de ella el qual portazgo se paga en esta manera: de todos los ganados mayores e menores merchaniegos que pasan para arriba e para abaxo pasando por el *dicho* termino e juridiçion de la *dicha* villa de cada cabeça de ganado mayor e menor un maravedi conforme al aranzel de Alcantara *que es* cabeza de la *dicha* Orden el qual cobra²⁰ tenia el arrendador de la *dicha* renta y el mayordomo del *dicho* comendador.^{33r}

Hato de vacas

Otrosi pertenesçe e se paga a la *dicha* encomienda de Villasbuenas e comendador de ella de todos los hatos de vacas e bueyes *que* serviçian e pasan por el *dicho* puerto de Perosin a

²⁰ Tachado en el documento.

enbernar al extremo e por los terminos de la dicha villa e encomienda de Villasbuenas. De cada hato veynte e quatro *maravedis* a la entrada e a la salida otros tantos.

Portazgo

Yten dixeron e declararon mas que ansimesmo se paga en la dicha villa y encomienda de Villasbuenas al dicho comendador de ella portazgo de todas las mecaderias de todos generos que pasan por los terminos de la dicha villa e pisan el suelo de ella aunque salgan con mercaderias de la dicha villa y entren lo qual pagan conforme al dicho aranzel e lo pagan todas e qualesquier personas eçecto los *vezinos* de la Orden de Alcantara.

Humos

Yten tiene mas la dicha encomienda de Villasbuenas y comendador de ella la marteniaga e humo de los *vezinos* de la dicha villa que es que le dan e pagan de cada casa un maravedi cada un año por el dia de San Martín eçecto los hidalgos e clerigos de misa e aunque en una casa aya dos *vezinos* e mas no se paga mas de un maravedi de cada casa.

Yantar

Yten pagan mas al dicho comendador de la dicha encomienda de Villasbuenas los *vezinos* de la dicha villa duzientos e veynte *maravedis* en cada/^{33v}un año de un yantar que le dan que es premineçia que tiene lo qual le pagan por el dia de San Martín de cada un año.

Eleçion de alcalde y otro yantar

Yten tiene mas la dicha encomienda de Villasbuenas e comendador de ella premineçia de nonbrar y elegir en la dicha villa de Villasbuenas un alcalde ordinario cada un año y aquel es en conpañia de otro *alcade* que nonbra y elige la dicha villa el qual nonbra y elige el dia de Santistevan de cada un año el qual a de ser *vezino* de la dicha villa y abil e sufiçiente e abonado para servir el dicho ofiçio e que este alcalde no a de ser criado ni apaniguado del dicho comendador e que este alcalde que elige el dicho comendador le elige e nonbra despues que el *concejo* nonbrado y elegido el otro alcalde e mayordomo e rregidores y este dicho dia de Santistevan que es el dia que se nonbra. u otro qualquier dia que se nonbre tiene premineçia que el *concejo* de la dicha villa es obligado a le dar al dicho comendador o a la persona que el enbia nonbrar y elegir al dicho alcalde un yantar e comida en cada un año el dicho dia del nonbramiento y esta dicha comida y yantar se da al dicho comendador e sus criados y a las personas que el enbia al dicho nonbramiento y çebada a sus cabalgaduras sin el otro yantar de los duzientos e veynte *maravedis* es este.

Diezmo de ladrillo y texa

Yten se paga mas a la dicha encomienda de Villasbuenas y comendador de ella el diezmo de todas las texas y ladrillo que se azen en/^{34r}la dicha villa y en sus terminos e juridiçion de diez uno y esto hecho un cuerpo e monton lleva el dicho comendador y encomienda dos partes y el obispo y cabildo de Coria una parte.

Preminencias del manpostero

Yten tiene preminençias la *dicha* encomienda de Villasbuenas y comendador *de* ella de nonbrar un manpostero en cada un año e poner una *persona para* que cobre e rresçiba sus rrentas en la *dicha* villa y encomienda y esta tal *persona* si fuere *vezino* de la *dicha* villa es rreservado durante el *dicho* ofiçio de manpostero o mayordomo de todos los pechos e contribuyçiones concejiles excepto de hermandad e lleva e otros pechos rreales y este *dicho* manpostero que siendo de los pecheros medianos se entiende la *dicha* esençion como esta *dicho* e si es de los pecheros mayores e de los onbres pecheros e mas ricos de la villa paga la meytad del tal pecho concejil tal que de lo rreal no es escusado y esta es preminençia *que* la *dicha* encomienda e comendador tiene en la *dicha* villa de Villasbuenas.

Pena de sangre

E tiene mas de preminençia la *dicha* encomienda e comendador *de* ella en la *dicha* villa de Villasbuenas y en su termino e juridiçion la pena de la sangre de sobrejo *que* son sesenta *maravedis* de pena a cada uno *que* sacare sangre a otro y esta preminençia e pena se lleva a los que son de catorze años arriba y es preminençia *que* la *dicha* encomienda tiene en la *dicha* villa./^{34v}

Pena de perjuros

Tiene mas preminençia la *dicha* encomienda e comendador *de* ella en la *dicha* villa de Villasbuenas la pena de los *que* se *perjuran* que son seisçientos *maravedis* de cada uno.

Mostrencos

Yten declararon mas *que* tiene de preminençias la *dicha* encomienda de Villasbuenas e comendador *de* ella que los mostrencos de ganados mayores e menores e otros mostrencos qualesquier e cosas *que* paresçen *perdidas* en la *dicha* villa e sus terminos e juridiçion son del *dicho* comendador y encomienda de Villasbuenas.

Premicias de Gata

Dixeron e declararon mas *que* tiene la *dicha* encomienda de Villasbuenas e comendador *de* ella las primiçias de pan, trigo, çevada e zenteno e vyno en la villa de Gata e ansimismo tiene el comendador de la *dicha* villa de Villasbuenas en la *dicha* villa de Gata preminençia de poner y elegir un *alcalde* ordinario en la *dicha* villa de Gata e ansimesmo tiene çierta parte del pie del altar del curazgo de la *yglesia* de la *dicha* villa de Gata.

En Santivanñez

Declararon *que* tiene la *dicha* encomienda de Villasbuenas e comendador *de* ella en el termino de Santivañes a do dizen la Fuente de las Rapaças un pedaço de termino plantado de vyñas e olivares e linares en el *dicho* termino de Santivañes y el diezmo de todo lo que se coie en el *dicho* termino es del *dicho* comendador enteramente.

Premicias y mostrenco en Fresno

Declararon mas *que* tiene la *dicha* encomienda e comendador *de* ella en el lugar de Fresno las/^{35r}premiçias del pan, trigo, cevada, çenteno e los mostrencos *perdidos* del *dicho* lugar y estas *dichas* preminençias son del *dicho* comendador y encomienda de Villasbuenas.

Pan de censo y diezmo y *gallinas* en la Moralexa

Yten tiene mas la *dicha* encomienda de Villasbuenas y comendador *de* ella en la villa de Moralexa çierto pan de diezmo e çiertas fanegas de çevada e gallinas de çenso perpetuo no saben la quantia que es mas de que se rrefieren e rremiten a la division e partiçion de la *dicha* encomienda.

Casa y huerta

Yten declararon mas que tiene la *dicha* encomienda en la *dicha* villa de Villasbuenas una casa e palaçio e una huerta cabe las eras de la *dicha* villa de Villasbuenas.

Diezmo de ollas

Yten dixeron e declararon mas *que* tiene la *dicha* encomienda de Villasbuenas e comendador *de* ella en la *dicha* villa el diezmo de los cantaros e todas cosas de barro *que* se hazen en la *dicha* villa en las ollerias *de* ella *de* esta manera: que de cada ornada que se saca coçida pagan de diezmo seys pieças de todas suertes, grandes e medianas e que esto lo an pagado de un año aca e ansi lo an visto e *que* al presente se paga. E *que* esto todo que tienen *dicho* e declarado es la *berdad* e ansi lo dezian e declaravan e afirmavan todos juntos, unanimes e conformes sin descrepar uno de otro e otro de otro e que cada e quando que a su notiçia e memorial venieren otras mas/^{35v}rentas e preminençias e derechos y esençiones que pertenezcan a la *dicha* encomienda de Villasbuenas e comendador *de* ella lo vendran declarar e manifestar ante el *dicho* señor juez todos juntos e cada uno *de* ellos por si sin encubrir cosa alguna ni dexarla por manifestar e ansi lo firmaron de sus nonbres los que se supieron por si e por los demas que no sabian escrevir: Françisco Hernandez, alcalde, Martín Sanches, Iuan de Godoy, Françisco de Arrago, Diego Garçia, Françisco Frias de Miranda, paso ante mi Geronimo Lobo.

Como mando el juez sacar memoriales y relaciones de las *rentas* a los mayordomos del comendador.

Despues de lo susodicho en la *dicha* villa de Villasbuenas a los dias del mes de novienbre del *dicho* año de mill e quinientos e çinquenta e quatro años por ante mi, el *dicho* Ieronimo Lobo, *escrivano*, e *testigos* yusoescritos, el *dicho* señor juez hizo conparesçer ante si a Françisco Chamizo, mayordomo del *dicho* don Claudio, comendador en la *dicha* villa de Villasbuenas y encomienda *de* ella, e a Iuan Lopez, manpostero e mayordomo ansimesmo en la *dicha* villa y encomienda de Villasbuenas por el *dicho* don Claudio, comendador de la *dicha* encomienda de Villasbuenas. E paresçidos les rrequirio una y dos e tres vezes e las que de derecho avia lugar *que* luego diesen e sacasen memoriales e rrelaçiones çiertos e *berdaderos* e jurados e firmados de sus nonbres de las *rentas* e derechos e otras cosas qualesquiera e preminençias y esençiones que la mesa maes/^{36r}tral y encomienda de Alcantara y el comendador don Claudio Manrique, comendador de la *dicha* encomienda, tiene e le pertenece en la *dicha* villa de Villasbuenas y en sus terminos e jurisdicçion e fuera *de* ellos en otras qualesquier partes e lugares *que* sean anexos e pertenecièntes a la *dicha* encomienda de Villasbuenas, asi por mayor como por menor o si se cogio en frutos e lo que *berdaderamente* rentaron,

montaron e valieron en qualquier manera las dichas rrentas e aprovechamientos los años pasados de mill e quinientos e quarenta e nueve e quinientos e çinquenta e quinientos e çinquenta e uno e quinientos e çinquenta e dos y quinientos e çinquenta y tres y este dicho presente año de mill e quinientos e çinquenta e quatro e cada uno de ellos por si o si lo an arrendado todo o alguna parte de ello, e quien son los arrendadores e ante que escrivanos estan las escripturas de arrendamientos, lo qual todo venga mui claro y espeçificado sin incubrir cosa alguna de lo susodicho por manera que se pueda averiguar la berdad de todo lo susodicho, los quales dixeron que lo oyan y el dicho señor juez les torno a rrequerir e mandar que sopena de mill ducados para la camara e fisco de sus magestades, luego diesen e presentasen ante el los dichos memoriales e rrelaçiones jurados e firmados de sus nonbres como dicho es e que no saliesen de esta dicha villa en sus pies ni ajenos asta tanto que lo agan e cum-/^{36v}plan segund e como le esta mandado so la dicha pena con apreçivimiento que no lo aziendo asi como dicho es lo executaran en sus personas e bienes los quales dixeron que lo oyan estando presentes por testigos Iuan de Segura e Martin Gomez e Martin de Pedrosa, estantes en la dicha villa y el dicho señor juez lo firmo de su nonbre e yo, Geronimo Lobo, escrivano, Françisco Frias de Miranda.

Declara mas declaracion de mas rrentas

Luego incontinente a tres dias del dicho mes de novienbre del dicho año paresçieron presentes los dichos Françisco Hernandez, alcalde ordinario en la dicha villa de Villasbuenas e Françisco de Arrago, rregidor, e Juan de Godoy e Martin Sanchez e Iuan Nunez, el viejo e Diego Garçia e Alonso Ruano, el viejo e Juan Redondo, el viejo e Françisco de Villasrrubias e Françisco Esteban, el viejo, vezinos de la dicha villa, e dixeron que de mas de lo que tenian dicho e declarado en las rrentas e preminençias de la dicha encomienda que perteneçe al dicho comendador de la dicha villa agora de nuevo dezian e declaravan mas, unanimes e conformes, sin discrepar el uno del otro y el otro del otro, dezian e declaraban lo siguiente:

Pie de altar

E dixeron y declararon mas pertenesçe al dicho comendador y encomienda de Villasbuenas la mitad de pie de altar de la yglesia de Nuestra/^{38r}Señora de la Consolaçion de la dicha villa porque la otra meytad lleva el cura de la dicha villa y el dicho comendador a hecho graçia de su mitad de pie de altar al dicho cura porque es el benefiçio pobre e que esto es preminençia que el dicho comendador tiene en la dicha villa e yglesia e curado.

Pesca y caça

Et dixeron et declararon que tiene de preminençia la dicha encomienda de Villasbuenas e comendador de ella en la dicha villa de Villasbuenas sobre los vezinos de ella que quando algund pescador o caçador mata alguna caça o pescado o la uviere de vender que no lo venda sin que primeramente lo haga saber al mayordomo o despensero del dicho comendador ya que si lo quisiere conprar e tomar por el tanto lo pueda tomar estando el susodicho comendador en la dicha villa y encomienda.

Sagrilegio

Yten dixeron y declararon mas que tiene preminençia la dicha encomienda de Villasbuenas e comendador de ella sobre los *vezinos* de la dicha villa el quinto de los que mueren abentestato e las dos partes de los sacrillegios *que es* un marco de plata, porque el otro terçio lleva el obispo de la çibdad de Coria y esto dixeron que era ansi verdad por el juramento que tienen hecho, lo qual dixeron todos/^{38v}juntos, unanimes y conformes e que por el juramento que avian hecho la dicha encomienda de Villasbuenas e comendador de ella no tiene mas rrentas ni preminençias en la dicha villa e encomienda. E lo firmaron de sus nonbres los *que* supieron por si e por los demas que no sabian escrevir, e que si a su *noteçia* viniere otra cosa lo dira e declarara quando de ello se acordaren. Iuan de Godoy, Martin Sanchez, Françisco Hernandez, alcalde, Diego Garçia, Françisco de Arrago, rregidor, Françisco Frias de Miranda. Paso ante mi, Geronimo Lobo.

Declararon las rrentas de la mesa maestral.

Despues lo susodicho en la dicha villa de Villasbuenas, a quatro dias del dicho mes de noviembre del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e quatro años, por ante mi, el dicho Geronimo Lobo, *escrivano*, e testigos yusoescritos, el dicho *señor* juez hizo conparesçer ante si a Françisco Hernandez, *alcalde* ordinario en la dicha villa, e a Françisco de Harrago, rregidor, e Juan de Godoy e Martin Sanchez e Juan Nunez, el viejo, Diego Garçia e Alonso Ruano, el viejo e Juan Redondo, el viejo e Françisco de Villasrruvias e Françisco Esteban, el viejo, *vezinos* de la dicha villa, todos *vezinos* de la dicha villa (sic), onbres viejos e ançianos de ella, de los quales de cada uno de ellos el dicho señor juez rreçibio juramiento en forma de verdad e *derecho* segund que en tal caso se rrequiere a la fuerça e confesion del qual cada uno de ellos por si dixo/^{39r}si juro e amenso cargo del qual dicho juramento, el dicho señor juez les mando digan e declaren las rrentas e miembros de rrentas e derechos e preminençias y esençiones y libertades que la mesa maestral de la Orden de Alcantara y encomienda mayor o claveria o otras encomiendas qualesquier tienen e les *pertenesçe* en la dicha villa de Villasbuenas y encomienda de ella tiene en ella y en sus terminos e jurisdicçion y en otras partes e lugares lo qual dixesen e declarasen muy clara y abiertamente, sin quedar ni encubrir cosa alguna, por manera que se sepa *que* averigüe en *berdad* de todo ello, los quales dixeron que estavan prestos e aparejados de lo hazer e conplir asi como por el dicho señor juez les era mandado estando presentes por *testigos* Alonso Martin, *clerigo*, e Martin de Pedrosa, estantes en la dicha villa. Y el dicho señor juez lo firmo de su nonbre y por el dicho Geronimo Lobo, *escrivano*. Françisco Frias de Miranda.

E luego en continente por ante el dicho señor juez e por ante mi, el dicho *escrivano*, paresçieron presentes los susodichos, todos juntos, unanimes y conformes, nemine discrepante dixeron e declararon que las rrentas e derechos e preminençias *que* la mesa maestral de Alcantara y la claveria y encomienda mayor de ella tienen en la dicha villa y encomienda de Villasbuenas y en su termino e jurisdicçion es lo siguiente:^{39v}

Escrivania

Primeramente dixeron y declararon mas que la *escrivania* de la *dicha villa* pertenesçe a la mesa maestral de Alcantara y la *dicha mesa maestral* pone el *dicho escrivano* en la *dicha villa* de Villasbuenas por el dia de año nuevo de cada un año, e pone a la *persona que le pertenesçe* y este *dicho escrivano* paga a la *dicha mesa maestral* por la *dicha escrivania* çierta rrenta.

Yantar

Dixeron e declararon mas que los *vezinos* de la *dicha villa* y encomienda de ella pagan cada un año por el dia de Sant *Martin* a la mesa maestral de la *dicha orden* de Alcantara *novescientos y treze maravedis* por el *dicho yantar*.

Yantar de la *encomienda* CCCCLVI maravedís 4 cornados

Dixeron y declararon mas que tiene mas la *dicha encomienda* mayor de la *dicha orden* de Alcantara en la *dicha villa* de Villasbuenas quatroçientos e çinquenta e seys *maravedis* e quatro cornados los quales pagan en cada un año por el dia de Sant *Martin* por otro yantar. Y esto dixeron y declararon e que *esto era berdad* por el juramento *que* avian hecho, e que no sabian *que* la *dicha mesa maestral* y encomienda mayor de Alcantara y claveria toviere mas rrentas y preminençias en la *dicha villa* de Villasbuenas y en sus terminos e jurisdiccion, e que cada e quando que a su *noteçia* venga otras mas rrentas e preminençias lo vendran a declarar e manifestar ante el *dicho señor juez* lo qual dixeron todos juntos, sin discrepar el uno del otro ni el otro del otro/^{40r}e lo firmaron de sus nonbres, el *dicho señor juez* e yo, el *dicho escrivano*. *Frañisco Hernandez*, *alcalde*, *Martin Sanchez*, *Frañisco Arrego*, *rregidor*, *Iuan de Godoy*, *Diego Garçia*, *Frañisco Frias de Miranda*, *Geronimo Lobo*.